000826/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con el presidente del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 826/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20262/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 143/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuesto por tanto por el actor, como por la demandada y por la citada en garantía, en contra de la sentencia definitiva nro.143/2024. Concedidos los mismos, expresan agravios; por ID 1704294 el Sr. <Persona 1>; por escrito digital ID 1704098 el Sr. <Persona 2> y por ID 1703658 la

citada en garantía; todos con representación letrada. Corridos los traslados respectivos, contestan.

II. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda que <Persona 1> entabló por los daños y perjuicios padecidos el día 01 de enero de 2018, por ello condenó a <Persona 2>, a que abone a la parte actora la suma de $115.949.288, más intereses conforme el considerando 4. Asimismo, dispuso que existiendo la condena a <Persona 3>, en los términos de lo expuesto en el Considerando 2. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos de los recursos.

a) Los agravios del actor.

En el primero, se queja por la utilización para el cálculo del rubro de incapacidad sobreviniente, de un salario que no correspondería con el que efectivamente hubiera percibido su parte al momento más cercano al dictado de la sentencia, que la información del mismo fue producida en autos y que mantener la disposición de grado implica la vulneración al principio de reparación plena y a su derecho de propiedad.

Cita el segmento de la sentencia de grado que motiva su agravio, recordando que la jueza de grado, luego de efectuar un análisis de los porcentajes de incapacidad padecidos por su parte, tanto físico como psicológico, conforme las pericias, indicó que aplicará como pauta objetiva para el cálculo del rubro en cuestión la fórmula Méndez y con ello el salario equivalente a $614.902,10 expresando que el mismo corresponde al ingreso de un personal de maestranza en abril del 2024.

Sostiene la recurrente que debió utilizarse el salario de $989.079,96 y remite a informe en ID 1533701. Continúa diciendo que aquel utilizado, no es el que efectivamente debería percibir de continuar trabajando para la empresa <Persona 4>, de no haber ocurrido el hecho y de no haber resultado gravemente incapacitado producto del mismo, convirtiendo en arbitrario el fallo en análisis.

Señala que, en la misma contestación de la prueba informativa referida por la sentenciante, la ex empleadora del actor informó concretamente el salario que le hubiera correspondido a su parte a la fecha del informe; entiende que es arbitraria la decisión de tomar como base el salario de otro trabajador de la misma empresa, conforme recibo acompañado, en tanto la empresa informó el cálculo requerido. Alega que la fundamentación del fallo no se deriva de las constancias de la causa, tratándose de la mera voluntad de la sentenciante.

Realiza un cálculo, considerando la antigüedad que tendría al momento de la respuesta -9 años-, de continuar prestando tareas para la empresa y considerando el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 aplicable; ello arroja un capital de $173.340.622,39. Sostiene que la diferencia entre lo que considera y lo dado en la sentencia es enorme y que refleja la confiscatoriedad de la decisión su perjuicio con $70.000.000, estando gravemente incapacitado. Cita jurisprudencia y solicita que sea aplicable. Pide la revocación de la sentencia de grado readecuándose a su propuesta.

En subsidio, y en caso de considerarse que resulta aplicable al caso, el recibo de sueldo acompañado por la empresa, de otro trabajador, que desempeña la categoría de Maestranza A, plantea que sea aplicable para el cálculo el salario neto percibido por tal trabajador en $806.632,00 y no en $614.902,10 utilizado, por ser criterio de jurisprudencia que cita, el tener cuenta el salario neto percibido a los efectos de la reparación integral del daño y abstenerse de efectuar consideraciones respecto de si deben aplicarse o no las sumas compensatorias y remuneratorias otorgadas en el recibo respectivo al caso concreto. Sostiene que deviene arbitraria la detracción de tales sumas a los fines de la consideración del ingreso a utilizar en la fórmula respectiva. Así lo solicita.

El demandado contesta a los agravios del actor. Al primero, sobre la vulneración al derecho constitucional a la reparación integral, por la utilización de un salario que no corresponde, entiende que el monto utilizado por la jueza de grado refiere al salario percibido por el actor que corresponde a la acreditación de los hechos que intentó aprobar. Advierte que aquel acompañó recibos de sueldos de un trabajador de idénticas características a su situación, que el recibo no superaba los $615.000, resultando la diferencia en adicionales compensatorios que no se demostró que correspondieran al actor y que incluso son de carácter no remunerativo. Además, sostiene que el recibo o la captura, que tendría un zoom, corresponden a los haberes del trabajador de apellido <Persona 5>, que, en definitiva, no existe un fundamento para tomar como base

de cálculo la suma de $989.079.096 requerida por el actor. Cita jurisprudencia.

Respecto del ítem en subsidio, sostiene que el monto de la remuneración fijada surge del convenio colectivo de trabajo vigente, que se desconoce en qué contexto se abonó la remuneración del trabajador de aquel recibo de sueldo, que existen ítems como el plus vacacional que no corresponderían en principio al actor y por tanto, la prueba informativa resultaría insuficiente a efecto de valorar salarios que hubiese percibido el accionante. Que la jueza de grado dispuso el valor conforme a salarios de público o conocimiento, solicita el rechazo del agravio.

c) Los agravios del demandado.

En líneas generales sostiene que la jueza de grado efectúa un desacertado análisis de las pruebas producidas y una apreciación errónea de los hechos y del derecho aplicable, convalidando los daños y perjuicios exigidos por la actora, por el siniestro ocurrido el 01/01/18.

Funda como primer agravio, su postura contraria a la aplicación de la fórmula Méndez como fórmula matemática de reparación integral, por la cual se totaliza una indemnización de $115.949.288, que considera excesivo y un enriquecimiento ilícito en favor del Sr. <Persona 1>.

Cita el texto, *in extenso*, de la sentencia de grado en cuanto al análisis de los rubros indemnizatorios. A continuación, agrega que el monto determinado es de imposible cumplimiento por su parte, conforme el art. 1714 del CCCN. Alega que una suma mayor a la establecida en la fórmula Méndez, no haría más que perjudicar su

patrimonio. Solicita que se declare procedente el recurso de apelación, porque – advierte- de no proceder, se vulneraría su derecho de defensa establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Cita jurisprudencia conforme a su posición. Solicita que se revoque parcialmente la decisión de grado, fijándose un total de posible cumplimiento para sí y para la citada en garantía.

El actor responde a los agravios expuestos por el demandado. Al respecto, sostiene que no constituyen una crítica concreta y razonada en función de los parámetros exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial Provincial, que no tienen entidad de agravio, sino que son una mera critica; además en función de la jurisprudencia que cita, solicita que se declare la deserción del recurso.

Tratamiento de los agravios de la demandada.

En primer lugar y por una cuestión metodológica trataré el agravio de la demandada, pues está vinculado con la atribución de la responsabilidad civil.

De manera muy genérica y sin precisar fundamentos sostiene que la jueza de primera instancia, efectuó un desacertado análisis de las pruebas producidas, de la apreciación de los hechos y del derecho aplicable, convalidando los daños peticionados por la actora, con relación al siniestro del 1 de enero del año 2018.

Se aprecia que no puntualiza de manera concreta a que pruebas se refiere; y muy por el contrario la prueba pericial producida en el proceso determina de manera contundente que la responsabilidad en el siniestro de marras es absolutamente atribuible al demandado.

Todo ello, sin perjuicio de destacar que la responsabilidad es objetiva y que la prueba de que existió una causa ajena, estaba en cabeza del demandado y no probó tal extremo (artículos 1722 y 1729 del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20").

De modo tal que se rechaza el agravio.

Tratamiento de los agravios de la actora.

En este capítulo trataré el primer agravio planteado por el actor contra la sentencia de primera instancia, referido a la indemnización por incapacidad sobreviniente otorgada por la jueza de primera instancia al actor.

Por razones de conexidad será tratado conjuntamente con el segundo agravio de la citada en garantía y el primero de la demandada. Todos versan sobre la indemnización otorgada al actor por incapacidad sobreviniente. El argumento de cada agravio fue expuesto anteriormente.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, ley 7166) (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque

jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Es decir, es fundamental respetar la congruencia procesal (art. 34 del CPr.).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer término, debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634).

Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que

no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

Frente a toda esa variedad y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya

sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. En definitiva lo que se busca, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso de la manera más completa posible.

Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (“Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag258/259).

Esta consideración es importante puesto que las fórmulas matemáticas-financieras aplicables, por ejemplo, en el caso del artículo 1746 del CCCN, tiene como objetivo que las estimaciones de las indemnizaciones no sean subjetivas y cuenten con algunos parámetros objetivos.

Sin embargo, la CSJN ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados para adecuar el monto de las reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 CPr.) siendo aquellas pautas meramente orientadoras (Cfr. Guffanti Daniel y Casaccia

Santiago,” Código Civil y Comercial Comentado, Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° IV p. 54).

Sentadas estas bases y yendo al caso concreto en relación al rubro “incapacidad sobreviniente” debe puntualizarse que la variables que tomo en cuenta la jueza de Primera Instancia para la fórmula que aplicó son correctas y fueron probados en el expediente.

Con respecto a la variable ingreso, la jueza de Primera Instancia sostuvo que dada la admisión actualizada de <Persona 4>, documento agregado al proveído del 30-5-2024, se tomará en cuenta el ingreso que un personal de maestranza percibía en abril del 2024, por ser la más próxima a la presente resolución, siendo de $614.902,10 habiéndose detraído al recibo acompañado las sumas no remunerativas y compensatorias. Aclara que a dicho monto no se le adherirá lo que podría considerarse como tareas “económicamente variables”.

Sostiene la recurrente que debió utilizarse el salario de $989.079,96 y remite a informe en ID 1533701.

Continúa diciendo que aquel utilizado, no es el que efectivamente debería percibir de continuar trabajando para la empresa <Persona 4>, de no haber ocurrido el hecho y de no haber resultado gravemente incapacitado producto del mismo, convirtiendo en arbitrario el fallo en análisis.

Señala que, en la misma contestación de la prueba informativa referida por la sentenciante, la ex empleadora del actor informó concretamente el salario que le hubiera correspondido a su parte a la fecha del informe; entiende que es arbitraria la decisión de tomar como base el salario de otro trabajador de la misma

empresa, conforme recibo acompañado, en tanto la empresa informó el cálculo requerido. Alega que la fundamentación del fallo no se deriva de las constancias de la causa, tratándose de la mera voluntad de la sentenciante.

Por su parte la demandada afirma que advierte que aquél acompañó recibos de sueldos de un trabajador de idénticas características a su situación, que el recibo no superaba los $615.000, resultando la diferencia en adicionales compensatorios que no se demostró que correspondieran al actor y que incluso son de carácter no remunerativo. Además, sostiene que el recibo o la captura, que tendría un zoom, corresponden a los haberes del trabajador de apellido <Persona 5>, que, en definitiva, no existe un fundamento para tomar como base de cálculo la suma de $989.079.096.

Ahora bien, considero que la tesis del actor no puede prosperar, pues el recibo que pretende que se tome, no solo corresponde a una persona diferente a la del actor, sino que tiene rubros adicionales compensatorios, que no eran percibidos el actor, conforme el recibo adjuntado al iniciar la demanda.

Por tal motivo, no es válido el argumento del actor, pues no se condice con el real ingreso del actor y dada las tareas que desplegaba antes del evento dañoso para la demandada.

De modo que por aplicación de las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCH), estimo que el ingreso de $615.000, es el monto que se debe tomar y por lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN es procedente que se tome a la fecha más cercana a la sentencia.

Lo ideal es tomar la fecha más próxima a la sentencia, siempre que fuera posible. En este caso no obra otro recibo que el presentado en abril del 2024.

Se desestiman los agravios de las partes recurrentes.

En su segundo agravio impugna la sentencia de grado, entendiendo que la jueza, al fijar la incapacidad sobreviniente no consideró un porcentual por las consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida -económicamente valorables- y así habría vulnerado el principio a la reparación integral.

Continúa diciendo que, si bien la sentenciante manifiesta considerar también las consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida económicamente valorables y no tan sólo lo referente al desempeño laboral, no lo hace en forma integral, porque al cuantificar el rubro de la incapacidad sobreviniente, aplica la fórmula Méndez sin adicionar nada más, omitiendo considerar el 20% del cálculo al que arriba luego de aplicar la fórmula matemática relativa al rubro aludido. Cita jurisprudencia del orden nacional.

Reprocha que al cuantificar el rubro de la incapacidad sobreviniente, la magistrada de grado indica que en el mismo no se asignará un valor a las actividades económicamente valorables porque el perito médico expresó que el actor podría realizar tareas domésticas en la medida que periódicamente descanse.

Sostiene el apelante que todo ello demuestra un error en la interpretación de la pericia médica, como así también de la conceptualización de lo que implican las actividades económicamente valorables y las consecuencias disvaliosas que la incapacidad genera en

otros aspectos de la vida fuera del ámbito laboral, pero con repercusión económica. Indica que tras el siniestro, quedó condicionado para las tareas domésticas, que el perito señala que para ello debe descansar periódicamente y asimismo, en otro aspecto, indicó que no está en condiciones de realizar esfuerzo físico o deportes, que ello evidencia una limitación en el desarrollo de tareas independientes del ámbito laboral y que pueden referirse o no al mismo. Entiende que tales incapacidades son objeto de reparación, que tienen consecuencias disvaliosas en otros ámbitos de la vida no laborales a través de limitaciones o imposibilidades de realizar actividades. Cita doctrina y jurisprudencia. Considera arbitrario el rechazo de las consecuencias disvaliosas referido en el rubro de la incapacidad sobreviniente y solicita que se revoque la sentencia en el punto y que se adicione -al menos- un 20% al monto que surja de la fórmula Méndez conforme los parámetros propuestos en el primer agravio.

Responde el demandado al segundo agravio recordando lo que dispuso la sentenciante. Entiende que se dio debido tratamiento a los reclamos vertidos por la actora. Que la jueza de grado diferenció los rubros de forma independiente al daño moral y tratamiento psicológico. Que la pericia médica determina que el actor sufre una incapacidad que se encuentra evaluada debidamente. Que respecto a las tareas domésticas, el informe médico no establece qué tareas requieren descanso o de cuánto debe ser el mismo, sino que vagamente se limita a describir que la actora puede realizar los esfuerzos que demandan los caseros domésticos en la medida en que periódicamente descanse.

Por ello sostiene, frente a la atribución de la magistrada de juzgar el caso, sólo aquello que se encuentra aprobado, es evaluado. Y que las consecuencias disvaliosas de otros aspectos de la vida económica valorables se encuentran debidamente reguladas. Discurre sobre el sentido del artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, con sustento en doctrina. Solicita el rechazo del agravio en cuanto entiende que la jueza de grado analizó acertadamente las consecuencias económicas valorables.

Tratamiento.

Adelanto la opinión que este agravio prospera.

Cabe recordar que la actora solicitó en su demanda esta indemnización, pues consideró que el siniestro de marras le generó lesiones que le provocaron incapacidad parcial permanente que el afecto el desarrollo de su vida en relación y la actividad deportiva, como así lo ilustra la pericia medica realizada en este proceso.

En el discurso de la demanda así lo expresa.

Cabe decir, que en el rubro incapacidad sobreviniente también se indemniza los daños en la vida en relación.

La jurisprudencia ha dicho: "La incapacidad sobreviniente como daño patrimonial comprende esencialmente tres rubros: 1) la capacidad laborativa o productiva o sea la pérdida de ingresos o la afectación en la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir la que no es estrictamente laboral (el daño al denominado daño biológico que se suele invocar como daño autónomo); 3) el daño a la vida de relación o a la

actividad social muy estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto. Por ello la incapacidad física y psíquica comprende no sólo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física y psíquica en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. La incapacidad sobreviniente o daño psicofísico, o lesión a la salud o a la integridad física y psíquica, resulta comprensiva de todos los detrimentos patrimoniales, es decir no sólo de los que repercuten en el ámbito laboral (individual, familiar, social, etc.). Ello, además, de lo que corresponda a la esfera extrapatrimonial o moral. (Cardoso, María Liliana vs. Transportes Automotores Plusmar S.A. s. Daños y perjuicios - Lucanera, Maricel vs. Cotta, Carlos Bernardo y otro/a s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 02/09/2020; Rubinzal Online; 65619 - 65620; RC J 6118/20").

En la respuesta al punto pericial noveno, el Dr. <Persona 6> dictamina que el Sr. <Persona 1> no está en condiciones de realizar esfuerzo físico o deportes, tiene una prótesis fija sobre ambos laterales de la columna vertebral.

Por ende, se admite este agravio y juzgo razonable y justo fijarla en un 20% de lo estimado en la indemnización por incapacidad sobreviniente (artículo 167 del CPCCH y preámbulo de la CN).

Se admite el agravio.

En tercer lugar, se agravia por la omisión que achaca a la sentenciante, de considerar y cuantificar el daño estético en el rubro daño extrapatrimonial.

Aduce que así se vulnera el derecho a una reparación plena e integral de los daños padecidos por el actor. Entiende que el daño estético no representa un rubro autónomo, que puede ser valorado en el daño patrimonial o en el extrapatrimonial; pero que, en el caso, no fue incluido en ninguno. Señala que la Jueza de grado, al determinar el rechazo del rubro en cuestión dentro del análisis de la incapacidad sobreviniente, correspondía su análisis al cuantificar el daño extrapatrimonial, y fue omitido.

Indica que surge de la pericia –no impugnada- la existencia de una cicatriz de 32 cm en su columna vertebral, que en sí genera un daño estético irreversible, que no posee posibilidades de mejorar la estética. Entiende que ello es suficiente justificación para la procedencia del rubro; en tanto, lo contrario, lleva a vulnerar el derecho constitucional a una reparación integral de los daños. Solicita que el daño estético sea incluido en el rubro daño extrapatrimonial, debiéndose estimar el mayor monto a otorgarse conforme la sana crítica y teniendo en consideración las pautas obligatorias previstas en el último párrafo del art. 1741 CCCN a los fines de dar estricto cumplimiento al art. 3 de dicho cuerpo normativo.

Respuesta: Al tercer agravio expuesto sobre la cuantificación del daño estético en el rubro extrapatrimonial, el accionado sostiene que no existe omisión alguna en la sentencia, sino que interpreta que al ser un rubro autónomo su valorización se realizaría dentro del daño patrimonial o extrapatrimonial, realizando el análisis siempre que correspondiera. Entiende que la jueza de grado, al iniciar la

cuantificación de la incapacidad sobreviniente, incluyó el daño estético y que luego efectuó una fundamentación en particular y que en definitiva, no podía prosperar. Cita el segmento de la sentencia referida. Insiste en que la jueza de grado realizó un análisis del rubro rechazando el mismo, fundándolo en jurisprudencia.

Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento.

Ahora bien, la jueza de primera instancia en su fallo, argumenta que el daño estético, no es autónomo y que en su caso puede ser incluido en el daño patrimonial o extramatrimonial.

De la lectura del fallo, se desprende que no fue incluido en la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Y dada la prueba producida en autos, el daño estético no produjo en el actor consecuencias dañosas patrimoniales.

El perito médico señala que generalmente las cicatrices en la espalda no generan incapacidad, si daño estético, pero en este caso son del tipo quirúrgico, no anfractuoso.

En el daño moral, cuando habla de manera general de los padecimientos físicos del actor a consecuencia del evento dañoso, considero que la jueza de primera instancia lo tuvo en cuenta para fijar la indemnización por daño moral.

En la indemnización por daño moral y sus agravios veremos si el monto otorgado por la jueza de grado es justo.

Será tratado más adelante, al abordar la queja con respecto a la indemnización por daño moral.

En cuarto lugar, el actor plantea su queja por la omisión de la jueza de grado de considerar la interferencia al proyecto de vida. Dice el apelante que al cuantificar la partida indemnizatoria de la incapacidad sobreviniente, indica que, dentro de tal rubro indemnizará aquél, pero que luego omite hacerlo, afectando su derecho de propiedad y su derecho a la reparación plena de los daños causados. Dice que la sentenciante se limita a aplicar la fórmula Balthazar respecto de la incapacidad física y psicológica y luego la fórmula Méndez con la incapacidad psicofísica total, concluyendo que el rubro prospera, pero sin adicionar concepto alguno por el daño al proyecto de vida que dice incluir. Cita jurisprudencia.

Solicita que en esta instancia se considere y se cuantifique tal rubro, subsanando la omisión incurrida por la jueza de grado, sea cual fuera el rótulo o rubro bajo el cual se considere integrad a su petición: ya sea como comprensivo de la incapacidad sobreviniente o comprensivo del daño moral. Así lo solicita.

El demandado resiste a la cuarta queja del actor por la omisión en considerarse la interferencia al proyecto de vida y entiende que nuevamente la jueza ha realizado un correcto análisis sobre el punto. Sostiene que ella interpreta que el artículo 1738 del CCCN no creó una nueva categoría de daño diferenciado o novedosa respecto a la red ya existente, lo que sí es un elemento más a considerar cuando se cuantifica la indemnización por incapacidad sobreviviente. El demandado considera que el actor no invocó ni demostró proyecto de vida alguno, porque su única alegación es la interferencia, que podría surgir de sus años de trabajo, pero que ello

estaría indemnizado mediante el rubro de incapacidad sobreviviente.

Sostiene que no hay omisión alguna en la sentencia de grado, que fue considerado el proyecto de vida en la incapacidad sobreviviente y que disponer un rubro adicional configuraría un enriquecimiento ilícito.
Solicita el rechazo de la queja del actor.

Tratamiento.

Al respecto debo señalar que a la hora de la demanda no se pueden etiquetar los daños y además el proyecto de vida, en su caso está contemplado en la incapacidad sobreviniente.

En este caso está contemplado en la indemnización en el rubro consecuencias disvaliosas que integran la indemnización por incapacidad sobreviniente.

La jurisprudencia señalo: “En materia de clasificación de los rubros indemnizables se ha producido en doctrina lo que se ha dado en llamar "la guerra de las etiquetas", o "la guerra de las autonomías" en la individualización de los rubros indemnizables; así se ha sostenido la existencia de un tercer género de daños, junto al patrimonial y al moral, constituido por el "daño psíquico" o "estético" o por el "daño biológico", también se habla del daño "al proyecto de vida" como daño autónomo, etc. Por mi parte, considero que no es necesario multiplicar las denominaciones cuando nuestra legislación civil permite la reparación integral de todos los daños que la víctima haya sufrido dentro de la clásica división entre daños patrimoniales y extramatrimoniales (o morales), entendidos en sentido amplio. Así, los daños a la salud, el daño psicológico o el daño estético quedarán comprendidos dentro del marco del daño patrimonial o

extra patrimonial -o en ambos en lo que corresponda- en tanto se acredite que proyectan sus efectos al ámbito material o espiritual (Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", 2a. ed., págs. 157/166). Centurión, Susana Argentina vs. Briend, Pedro Alfredo y/o quien resulte responsable s. Sumario CCC Sala II, Corrientes, Corrientes; 10/11/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes; RC J 5958/13).

Por ende, se rechaza el agravio.

Expone su quinto agravio en contra del rechazo del rubro de personal doméstico. Al respecto, recuerda que la jueza de origen entendió que el rubro no debe ser cuantificado por cuanto el perito médico destacó que su parte puede realizar quehaceres domésticos en la medida que descanse periódicamente. Sostiene que al ser un rubro solicitado en la demanda –diciendo que se vería impedido de realizar los quehaceres domésticos- y coincidente con la pericia, conforme lo aludido, el rubro debe ser indemnizado, que la realización de las tareas se le dificultan mucho más, demandándole de mucho tiempo, como así también de esfuerzo físico que no puede realizar y que inmediatamente le generan dolor en su espalda, incluso considerando que con su escasa capacidad física y los descansos periódicos que debe tomar, le resulta imposible mantener su vivienda de manera ordenada y limpia.

Alega que su procedencia y determinación debe ser considerando el salario del personal doméstico de cuidado de personas vigente al momento del dictado de la sentencia, con más el porcentaje por zona desfavorable, como así también teniendo en cuenta su edad al momento del siniestro (42 años) y el promedio

de vida vigente en nuestro país, establecido en 75 años, siendo indemnizables los 33 años de vida restantes. Así lo solicita.

El accionado responde al quinto agravio sobre el rechazo del rubro de personal doméstico, diciendo luego de la cita de la sentencia que la jueza de grado no sólo regula el cuidado doméstico, sino que en la reparación fija una zona desfavorable del 30%. Considera que el agravio del actor es un abuso del derecho porque el rubro fue regulado durante el tiempo que realizó su rehabilitación y que, si bien no puede realizar esfuerzo físico o planchado, no es necesario un cuidado doméstico por toda la semana ni es necesaria una relación por una jornada de ocho horas. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento.

Debo decir que este rubro, la asistencia doméstica futura debe ser rechazada, pues la pericia médica, no indica que el actor deba realizar reposo absoluto y que no pueda desarrollar ningún tipo de actividad.

El perito médico, afirma que en la medida que periódicamente descanse puede realizar quehaceres domésticos.

Se confirma el fallo.

En sexto lugar, reprocha el rechazo del rubro por pérdida de chance, bajo el argumento de la sentenciante que la frustración de desarrollar actividades laborales futuras está planteada como algo genérico a cualquier trabajo y que no se ha acreditado que las dolencias o secuelas padecidas imposibiliten o disminuyan la chance de ocupar ciertos puestos laborales por parte del actor.

Denuncia arbitrariedad en la decisión, alegando la pérdida de posibilidades concretas de acceder a

determinados puestos de trabajo en el futuro -como por ejemplo en el sector petrolero- como así también de ascensos en la empresa para la cual se desempeñaba al momento del hecho, con las consecuentes pérdidas de las mejores remuneraciones.

Apoya su postura en la pericia practicada, en donde el perito habría contestado –sobre un impedimento futuro- que las secuelas serian impedimento futuro para sortear un examen preocupacional y que debe realizar únicamente tareas livianas.

Entiende que su parte acreditó que está imposibilitado de llevar a cabo innumerables trabajos y actividades productivas por la limitación que la incapacidad física padecida le genera, las cuales se proyectan en una pérdida de chances de contar con mayores y mejores oportunidades de empleo, ingresos y/o desempeño profesional en el futuro. Menciona que se vio obligado a realizar el pedido de retiro por invalidez, conforme surge de la contestación de Oficio emitida por Anses, expediente 024-20- 24400161-1-005000001. Sostiene que ello no es genérico ni en abstracto, sino que es concreto, tanto como el hecho que, si perdió su trabajo, no pudo ni podrá ascender en un trabajo que ya no tiene.

Considera que las circunstancias apuntadas dan cuenta que en el presente caso, la fórmula Méndez utilizada para determinar la incapacidad sobreviniente, no capta en modo alguno la pérdida de chance de mantener el empleo, menos de acceder a un empleo mejor remunerado, como tampoco los eventuales ascensos, que según el curso natural y ordinario de las cosas

atendiendo a que al momento del accidente solo contaba con 42 años.

Insiste en que tal detrimento patrimonial debe ser resarcido. Solicita que se revoque el fallo y se fije para el presente rubro una suma indemnizatoria no inferior a $100.000 a fin de reparar integralmente el daño padecido.

Controvierte la sexta queja del actor sobre la pérdida de chance. Dice que aquel no aportó elementos para comprobar su pretensión. Cita doctrina y segmento de la sentencia. Considera que la frustración de chance es indemnizable cuando se ha privado al titular de la oportunidad de lograr una ganancia o evitar un perjuicio. El actor reclama el rubro bajo una conjetura personal y que en sus nueve años de trabajo tampoco existió un ascenso ni la posibilidad de obtenerlo. Entiende que no hay una oportunidad concreta que justifique la regulación de un monto de indemnización, que los presupuestos de hechos resultan ser abstractos e hipotéticos, por lo que la figura no tiene asidero. Solicita el rechazo de la grave.

Tratamiento.

Es claro que los daños deben ser ciertos y que la perdida de chance debe tener (artículos 1737, 1739 y 1739 del CCCN).

Jorge Mosset Iturraspe dice: “Se presenta como una probabilidad suficiente de beneficio económico que supera la existencia de un daño eventual y hipotético para constituirse en un daño cierto y resarcible (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, T° XI, p.135).

De modo tal que las alegaciones de ascenso en la empresa en la que trabajaba antes de suceder el evento daños y demás chances, no cuentan con la probabilidad cierta que hubieran ocurrido.

La jurisprudencia ha dicho: "Uno de los requisitos para que el daño sea resarcible radica en que sea cierto, esto es, no meramente hipotético o conjetural sino real y efectivo. En otras palabras, que de no mediar su producción la condición de la víctima sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. Con la expresión "pérdida de una chance" se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja. (Voto en disidencia del Dr. Negri. La mayoría desestimó la pretensión de indemnización de daños por la actuación del Estado.) (Molinuevo, Horacio Edgardo y otro vs. Provincia de Buenos Aires y otro s. Demanda contencioso administrativa y su acumulada B. 56627 - SCJ, Buenos Aires; 10/10/2012; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 56663; RC J 13995/13).

Se rechaza el agravio.

En su séptima queja el actor incluye el monto fijado para el rubro de gastos médicos, de farmacia y movilidad pasados y el rechazo de la cuantificación de los gastos futuros.

Sobre el primer aspecto, entiende que la procedencia por $500.000 de los gastos realizados es exigua, que debió abonar las sumas correspondientes al valor de una silla de ruedas, un andador y muletas. También que debió trasladarse en taxi y remises, para los sucesivos controles médicos, tratamientos y estudios requeridos y que todo ello que debe ser objeto de debida reparación; y todos aquellos gastos que de acuerdo a las secuelas padecidas, debe continuar solventando en el futuro.

Dice que la sentenciante omite considerar que no posee obra Social, dado que tras quedarse sin empleo, perdió la misma y que todo se origina en las lesiones incapacitantes, que entonces, deberá ser indemnizado adecuadamente con consideración de los 33 años restantes estimados de vida, en orden a que tenía 42 al momento del evento dañoso.

Que la grave incapacidad física padecida, determinada por la pericia médica respectiva y las innumerables secuelas que esta le genera en su devenir diario y que se irán incrementando y apareciendo nuevas con el trascurso del tiempo, resultan razonables y que por lo tanto, la sentenciante tenía el deber de cuantificar. Cita jurisprudencia.

Argumenta que en el presente agravio resultan plenamente aplicables los fundamentos vertidos en los agravios precedentes respecto de la reparación integral de los daños, a los que remite. Por otra parte, solicita que se tengan en cuenta el carácter de deudas de valor de todos los rubros indemnizatorios reclamados, conforme el art. 772 CCCN y su necesidad de que sean cuantificadas al momento de dictarse la sentencia respectiva, a los

fines de mantener su valor real al momento más cercano al pago y garantizar la reparación integral del daño. Cita jurisprudencia internacional. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

El demandado responde a la séptima queja sobre los gastos médicos de farmacia y movilidad pasados y los futuros, diciendo que el actor reclama un monto irrisorio por los gastos pasados, porque al momento del siniestro poseía una relación de dependencia y contaba con cobertura médica que surge de las historias clínicas acompañadas y que la internación se realizó mediante la obra social UNO Salud, que no afrontó los gastos médicos por cuenta propia, sino que fue cubierto por su obra social, que debe rechazarse el agravio porque configuraría un enriquecimiento ilícito al actor.

Sobre la segunda cuestión de los gastos futuros, recuerda lo que establece el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo texto cita. Dice que la norma determina que los gastos son aquellos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. Cita jurisprudencia y dice que no están acreditados con la pericia médica practicada, la necesidad de tratamientos futuros con la certeza necesaria para acoger el rubro y remite a la sentencia de grado. Coincide con ella y dice que no todos los gastos pueden ser cubiertos por la obra social, pero que no puede pretenderse que se abone su totalidad, porque a la fecha del infortunio contaba con asistencia médica. Reiterando su postura, entiende que la procedencia del rubro configura un enriquecimiento ilícito a favor del actor. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento.

Al respecto debo decir que no existe ninguna prueba que avale la tesis del actor y por ende, al no ser un daño cierto debe ser rechazado el agravio (artículos 1737, 1738 y 1739 del CCCN).

Y es bien sabido que los daños deben ser probados y por ende se rechaza el agravio (art. 1744 del CCCN).

En octavo término el actor plantea su agravio en contra de lo fijado en la sentencia por daño moral, considerando que el mismo es irrazonable y exiguo.

Divide su planteo en dos puntos, en a) critica la vulneración al artículo 1741 del CCCN entendiendo que no hay fundamentación suficiente. Dice, que la suma de $4.020.847,50 es equivalente a 15 SMVM al tiempo del dictado de la sentencia de grado y que no tiene una verdadera significancia económica, careciendo de valor real, considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias para las que pudiere ser destinada la suma. Alude al proceso inflacionario de nuestro país y sostiene que, en la economía actual, aquel monto carece de un poder adquisitivo que permitan acceder a bienes o servicios que sustituyan o compensen el daño espiritual ocasionado, violentando así el art. 3 del CCCN, como también las pautas establecidas por el art. 1741 in fine del mismo cuerpo legal.

Asimismo, dice que la jueza de grado no cuantifica el rubro indicando alguna satisfacción sustitutiva a tener en cuenta, sino que se limita a referir por qué entiende procedente el rubro y que lo cuantificará en Salarios Mínimos Vitales y Móviles. Que además, omite la vinculación con el caso concreto, sobre la grave incapacidad y sin tener en cuenta que su condición física disminuyó notablemente. Funda en las

consecuencias físicas del siniestro. Luego, alega que la sentenciante no efectuó una referencia razonada a las pruebas producidas y que considera demostrativas de la importancia del daño moral padecido, que estas son las que justifican darle mayor trascendencia económica al daño mismo a fin de que la prestación que pueda obtenerse procure sustituir razonablemente el daño extrapatrimonial, especialmente a las pericias, que darían cuenta de una incapacidad física del 40% y psicológica del 20% que permanecerán por el resto de su vida.

A su turno, entiende que tampoco se consideraron las secuelas estéticas ni el sufrimiento espiritual derivado de haberse truncando su proyecto de vida conforme se expusiera en el tercer agravio, para determinar una indemnización razonable en el equivalente a un bien o servicio que pueda adquirirse a los fines previstos en el art. 1741 del CCCN.

En el punto b) funda su petición en jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, en precedentes, a fin de sostener que la indemnización de primera instancia resulta irracional e ilógica. Remite al fallo que individualiza -"Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad mediante la Sentencia Definitiva N° 33/2012 en los autos caratulados: "<Persona 7> y Otra c/ <Persona 8> y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"-.

Seguidamente cita precedentes del orden nacional y finalmente solicita que se revoque el fallo atacado en lo que resulta materia de agravios y determine que la indemnización por el rubro daño extrapatrimonial, sea el equivalente al valor actualizado otorgado al joven

<Persona 7> en el caso local aludido, monto que debería determinarse bajo las pautas que mejor satisfagan la finalidad de reparar integralmente el daño.

Subsidiariamente, para el caso que el Tribunal no comparta el criterio indemnizatorio esbozado, solicita que se readecue el presente rubro con una razonable indemnización en los términos del art.1741 del CCCN y cumpliendo con la adecuada fundamentación de la cuantificación del rubro -art. 3 del CCCN- que denuncia omitida en segunda instancia.

Asimismo, solicita para el hipotético supuesto en que se considere correcto el criterio escogido por la jueza de grado para cuantificar el rubro en Salarios Mínimos Vitales y Móviles, que se modifique su cuantificación, incrementando la cantidad de salarios otorgados en cantidad suficiente para lograr una reparación análoga a la realizada al joven <Persona 7> en el caso jurisprudencial citado, los que no debieran ser inferiores a 300 SMVM, y que debe considerarse al momento de la liquidación el porcentual del 20% por Zona Patagónica.

El accionado responde al octavo agravio sobre el insignificante rubro por daño moral y comienza destacando que la cuantificación depende de la sana crítica de la jueza de grado conforme a las probanzas de autos y su valoración. Cita jurisprudencia y entiende que el daño moral se encuentra valorado en las pericias. Sostiene que está fuera de toda lógica la pretensión del actor, porque sólo se trata de una discrepancia con la jueza de grado. Luego analiza el precedente citado, por la contraria. Solicita el rechazo del agravio, en tanto no aportarían a su juicio elementos de convicción, ni

habría pruebas periciares al respecto. Luego, con relación a la jurisprudencia citada, entiende que las secuelas de los daños en los precedentes no comparten idénticas características que éstas de las presentes actuaciones y que la situación fáctica es diferente. Que incluso el contexto inflacionario de ambos fallos es diferente. Que la solicitud del actor es excesiva y no cabe fundamento alguno. Concuerda con el criterio de la jueza de grado y solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento.

En este capitulo se tratará el agravio de la actora conjuntamente con los agravios cuarto de la citada en garantía.

La jurisprudencia ha dicho: "Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1

"Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños n° 6: "Daño Moral", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc. (S., L. J. y otro vs.

V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 28/08/2007; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 128945/2007; RC J 20788/09).

Ahora bien entiendo que todas las lesiones padecidas por la actora, su gravedad, las secuelas que le han quedado, las intervenciones quirúrgicas, las cicatrices, la edad, como lo indican la pericia medica y psicológica, es claro que el monto debe ser mayor y debe contemplarse las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que prevé el art. 1741 del CCCN y a valores actuales al momento del dictado de la sentencia de Primera Instancia (art. 772 del CCCN).

Por ello, lo fijo en la suma de $7.000.000 más los intereses según el fallo de primera instancia y se toma en cuenta también, las consecuencias lesivas a su espíritu que le provocaron las cicatrices en su cuerpo.

Esa suma abarca un viaje en avión Bs As- Miami, para ir a Disneylandia, en Orlando ida y vuelta y 20 días de estadía, comida y alojamiento para la actora.

Se admite el agravio de la actora y se rechaza el de la citada en garantía.

El actor plantea su noveno agravio impugnando el límite de cobertura de la aseguradora. Cita el segmento de la sentencia, en tanto, en el considerando 2, en el cual indica la magistrada que el límite de cobertura será determinado conforme lo resuelto en precedentes de esta jurisdicción referidos al límite de cobertura y sobre esto último destaca expresamente: S. D. “CyC” 10/2021 del registro de la entonces Sala B, entre otras, el límite de la cobertura será el equivalente al que según resolución de la Superintendencia de Seguros de

la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena.

El recurrente sostiene que el límite debe ser el vigente a la fecha del efectivo pago de las sumas debidas y no al practicarse la liquidación.

Invoca la jurisprudencia citada por la sentenciante dictada en autos caratulados: "<Persona 9> y otras c/ <Persona 10> y otro s/ daños y perjuicios", expte. nro. 72/20 y sus acumulados "<Persona 11> c/ V<Persona 12> y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 160/20 y "<Persona 13> c/ <Persona 12> y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 159/20), en donde se habría concluido que "[…] se ha juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora -por más de 10 años- los riesgos -que en este caso implica la depreciación de la moneda- se trasladen al contratante incumplidor. […] haciéndose extensiva la condena hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que en definitiva progresa la acción".

Entiende que el fallo apelado resulta contradictorio y perjudicial, en tanto el período de tiempo transcurrido entre que se practique la liquidación correspondiente y el tiempo en que efectivamente su parte percibirá las indemnizaciones debidas puede ser sumamente extenso, considerando las incidencias que pueden presentarse en un proceso de ejecución y la época inflacionaria. Asimismo, sostiene que no sólo se protege su patrimonio, con la fórmula propuesta, sino que es evitable el enriquecimiento

ilícito por parte de la aseguradora; que del modo decidido en la instancia de origen, se produce la vulneración a su derecho de propiedad a la reparación plena, afectando la indemnidad del asegurado. Cita jurisprudencia.

Solicita que se haga lugar a su agravio y se disponga que el límite de cobertura por el cual deberá responder la citada en garantía será el de la resolución de la SSN vigente al momento del efectivo pago de las sumas debidas.

Tratamiento.

Cabe señalar que para la solución en este caso es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos- y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en re: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9:" Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la

ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia.

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional, los tratados de derecho humanos en que la república sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, Coursélemenataire de Droit Civil, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley" (Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedo superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley y la premisa menor el hecho y la conclusión, eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o

restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma *infra* constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que sólo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva dará para este caso la solución más justa.

Si bien los precedentes que cito se refieren al seguro obligatorio automotor, destaco que en éste caso tiene importancia la mora de la aseguradora para cumplir con su prestación y el principio de la equidad (articulo 2 del CCCN).

Antes de avanzar es importante citar un precedente de La Cámara de Apelaciones de Chubut en autos: "<Persona 9> y otras c/ <Persona 10> y otro s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS", expte. nro. 72/20 y sus acumulados "<Persona 11> c/ <Persona 12> y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 160/20 y "<Persona 13> c/ V<Persona 12> y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 159/20, y la Dra. Zanatta ha dicho: "Sentada las posiciones de las partes frente a la decisión del juez, he de señalar que he sostenido antes la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro. Mas en el presente caso, y de acuerdo a las constancias y particularidades de la causa, se trata de una cuestión que debaten los propios contratantes y tiene su génesis en la decisión del juez que coherentemente con la decisión de condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, decidió también que el límite de cobertura debe tener como techo el monto que las Resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo al pago, con fundamento en la falta 55 de derecho de la aseguradora de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita. Cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)" ha reafirmado que "la oponibilidad de la cláusula contractual ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción

del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. La póliza de autos es la nro. 686961 renovada a 648367 emitida el 2/7/09. Al momento de contestar demanda, la aseguradora –quien también asumió la defensa de su asegurado- invocó el límite de cobertura en la suma de $3.000.000 conforme la condición particular (fs. 58 y 217 expte. nro. 44/2012; fs. 181 y 246 expte. nro. 42/2012). Al momento de emisión de la póliza en el año 2009 se encontraba vigente la RSSN Nro. 22.187 que prohibía a las entidades aseguradoras a celebrar o prorrogar contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a terceros por la responsabilidad en que incurra por el uso de un vehículo automotor, que tengan límites de cobertura por acontecimiento superiores a $3.000.000 para los automóviles particulares". Tal límite fue fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación considerando que la experiencia de los últimos años en materia de resarcimientos abonados como consecuencia de esta cobertura hacía aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras, de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (cf. Resolución SSN n° 22.187/93, del 3/5/93). Luego y por distintas resoluciones, la misma Superintendencia de Seguros de la Nación fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las resoluciones SSN números 35.863/11, del 10/6/11; 38.065/13, del 27/12/13 y 39.927/16, del 18/7/16, 1162/18 y 268/21). El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en

consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43). A partir de tales consideraciones, se ha juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora -por mas de 10 años- los riesgos que en este caso implica la depreciación de la monedase trasladen al contratante incumplidor. En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°,

Fallos 340:765) Tal temperamento ha sido seguido por la Sala M de la CNCiv. en los autos "Sione Claudia Susana y otro c/ Santana Matías Oscar Jesús y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte)" del 7/12/18 y recientemente por la Sala J de ese mismo tribunal en "Quintana Dominga Yolanda c/ Derudder Hermanos SRL y otro s/Daños y Perjuicios" del 1/3/2021 y en "Migoya, Diego Antonio c. Micro Ómnibus Tigre S.A. y o ros s/ Daños y perjuicios" del 19/2/21, aunque estos dos últimos referidos a la franquicia del transporte público de pasajeros.

Yendo al análisis de esta cuestión, liminarmente subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto al contrato de seguro celebrado entre la Aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN: "Buffoni".

En tal sentido la CSJN ha dicho:

Destacó: "… Que los arts. 109 y 118 de la ley de Seguros 17418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero com.

Pues razones de equidad así lo justifican.

Es decir, el valor a tomar es lo que prevé la póliza y su cobertura a la fecha del efectivo pago.

Así lo resolvió la CNCivil, sala M, 7-12-2018 en autos; "Sione Claudio c/ Santana Matis s/ Daños y perjuicios", repárese que en cuanto a los argumentos

expuestos en su memorial, que las prohibiciones del articulo 10 de la ley 23928, no eximen al tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y justo (CSJN act 28/2014).

Por ende, se admite el agravio.

Expone su décimo agravio el accionante, ante la omisión en la sentencia de grado de la condena en costas a la citada en garantía, en el punto 3) del Resolutorio, en donde impone las costas a la parte demandada vencida, pero omite imponer tales costas también a la citada en garantía. Ello, sin perjuicio que pudiere interpretarse que la extensión de la condena a la citada en garantía incluye las costas. Alega que de todos modos, tal omisión incurrida genera un perjuicio a su parte, ocasionando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica ante eventuales planteos que la citada en garantía efectúe oportunamente al intentar exigirle el pago de tales costas. Solicita que sea revocado el punto 3) del Resolutorio de la sentencia atacada, disponiéndose la imposición de las costas no solo a la parte demandada vencida sino también a la citada en garantía, por resultar vencida y por aplicación del principio general de la derrota.

Tratamiento.

Se admite y se impone conforme el principio objetivo de la derrota, conjuntamente a la citada en garantía en límite del seguro (art.69 del CPr.).

La parte actora expone el undécimo agravio, considerando que el cómputo de los intereses en el rubro de incapacidad sobreviniente es erróneo. Evoca que la sentencia de grado dispuso el monto de $103.668.370,00

desde la fecha del hecho (01/01/2018) hasta el dictado de la misma, a una tasa pura del 8% anual y desde la firma de aquella hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Sostiene que ello vulnera su derecho a una reparación integral del daño padecido, como así también lo dispuesto por el art. 772 CCCN, en tanto el salario utilizado para la aplicación de la fórmula Méndez, a los fines de cuantificar el rubro indicado -sin perjuicio del primer agravio- es el vigente a marzo de 2024, no cuantificándose el rubro a valores actuales, incumpliendo con lo dispuesto por el art. 772 CCCN en cuanto a que al tratarse de deudas de valor deben ser cuantificadas a la fecha más próxima al efectivo pago, sino que en el presente rubro se ha utilizado como base de cálculo un salario desactualizado y no el vigente al momento del dictado de la norma en cuestión.

Propone, a los fines de compensar tal perjuicio y lograr mantener el valor real de la indemnización correspondiente, que la tasa pura del 8% se compute hasta el 01 de mayo del 2024 y desde allí en adelante la tasa activa del Banco Nación. Solicita la revocación del decisorio y que proceda su propuesta.

Responde el demandado al undécimo agravio del actor, por el erróneo computo de los intereses en la incapacidad sobreviniente, remite a jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones en la sentencia definitiva 67/2024. Entiende que es correcto el cómputo realizado por la jueza de grado y solicita el rechazo de la queja.

Tratamiento.

Se rechaza, pues se aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN.

Los intereses corren conforme la ordenado por la jueza de Primera Instancia, desde la fecha del evento dañoso hasta la sentencia de Primera Instancia un intereses puro del 8% anual y luego hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, la parte actora plantea el duodécimo agravio en contra de la tasa pura al 8%, entendiendo que resulta insignificante y afecta el derecho de propiedad e igualdad respecto de casos análogos en que se fijó el 12%. Cita jurisprudencia local, en autos “fecha 8/2/2022 (CR S.D. N° 1/22; "<Persona 14> c/ <Persona 15> s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21)”.

Entiende que, si bien en otros casos se ha señalado que este antecedente no resultaba aplicable en orden al período de años que debían calcularse, en el presente estaríamos en un período muy cercano al referido en el fallo aludido y que resulta plenamente aplicable al presente.

Alega que la tasa pura del 8% anual afecta el derecho a la reparación integral y pulveriza la indemnización, en tanto en los largos 6 años en que su parte se vio privada de la misma, si tan sólo el 48% se considera de tasa pura, en modo alguno compensa el daño derivado de la privación del crédito indemnizatorio. Menciona que en el último año la inflación llegó a superar el 287,9%, lo que importa una pérdida real del poder adquisitivo del crédito utilizando apenas un 48% correspondiente al total de los 6 años de la tasa pura aplicada. Solicita que se revoque la decisión de grado, disponiéndose la elevación de la pura del 12% anual, que solicito sea aplicada.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Responde al duodécimo agravio respecto de la tasa pura del 8% y la solicitud de que se fije en el 12%. Entiende que existe otra jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones local donde se ha fijado una tasa del 8% e incluso menor. Que la fijada por la jueza de grado es ajustada a derecho y cita diversos precedentes. Solicita el rechazo del agravio, entendiendo que la sentenciante determinó una tasa de interés correcta y no existe vulneración a derecho alguno del actor.

Tratamiento.

Adelanto que el interés del 8% puro dispuesto por la jueza de Primera Instancia, se confirma.

En este agravio, aclara, con invocación del derecho a la igualdad, que solicitan la tasa pura del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por esta Cámara en fallo de fecha 8/2/2022, citan CR S.D. N° 1/22 "<Persona 14> c/ <Persona 15> s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21.

En primer lugar debo decir, que el caso que cita no es aplicable a este caso, pues se trata de plataformas fácticas distintas y además no es un precedente obligatorio para este Tribunal.

Pues el fallo citado no fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y menos, es un precedente judicial.

La jurisprudencia ha dicho: “Los fallos del Alto Tribunal no son obligatorios para los tribunales inferiores -fuera de los expedientes donde se pronunciaron- y por lo demás, la Corte Suprema de Justicia nunca ha sostenido la obligatoriedad lisa y llana de sus precedentes, postulado que sería difícilmente compatible con la libertad de juicio que

es propia de los magistrados (doctrina de Fallos 25: 368; 212: 325). Por ello, desde antiguo, la Cámara Nacional Federal ha afirmado la facultad de los jueces de apartarse fundadamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando circunstancias valederas lo justifiquen, o cuando quien reclama demuestre razones que revelen la conveniencia palmaria de modificar el criterio establecido (conf. Cámara Nacional Federal, Sala II Contencioso administrativa, fallo del 28/11/74, publicado en La Ley 1975-A-241; en igual sentido, Sagüés Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, tomo 1, ed. Depalma, 1984, pág. 166/176). Argentores y otro vs. Estado Nacional y otro s. Acción meramente declarativa - CNCiv. Com. Fed. Sala I; 19/10/2006; Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed.; 3156/2003; RC J 25347/09).

La jurisprudencia ha dicho: "La garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 10 de la Constitución local en su anterior texto (art. 11 actual) no supone, al menos necesariamente, una igualdad aritmética o absoluta (aquella que supondría una imposición matemáticamente igual en su *quantum* para cada uno de los habitantes) sino la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Ya Aristóteles había formulado tal principio de igualdad en proporción geométrica, que puede sintetizarse en su célebre frase no hay peor injusticia que tratar igual a los desiguales. (Voto del Dr. De Lázzari al que adhirieron los Dres. Hitters, Pettigiani y Negri, con sus fundamentos.) Esteinberg, Esther Nelly vs. Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s. Demanda contencioso administrativa - SCJ,

Buenos Aires; 14/08/2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 66569; RC J 18759/13.

En efecto, el caso que cita se refiere a los daños que le genero el propietario de una obra a bienes de terceros y el 12% de interés se fijó con respecto a la fecha del hecho dañoso hasta la del informe que fija por intereses moratorios.

En efecto, en dicho fallo el Dr. Hayes coincide con la Dra. Zanatta y dice que la sentencia de Primera Instancia omitió fijar interés desde la fecha del hecho dañoso hasta los informes y por ello fija un interés puro del 12% anual. Pero, los informes en ese proceso cuantifican los daños al momento de ser emitidos.

Aún más, en éste fallo se sostiene que la cuantificación del daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

En este caso, cuantificamos los daños al momento de la sentencia.

Y, además, los jueces cuentan con facultades discrecionales para fijar los intereses según las circunstancias del caso.

Por su parte, los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario) ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima

experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias) se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escorias inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T| III, Responsabilidad civil, p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia ha dicho: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del código de fondo, debe aplicarse una tasa de

interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto) (Citas: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

b) Los agravios de la citada en garantía.

En el primer agravio impugna la decisión de primera instancia en tanto en esta se descarta la causa ajena y se atribuye la responsabilidad objetiva.

Sostiene que el juez de grado equivoca al manifestar que existe un daño no controvertido, en tanto insiste en la mecánica del accidente, que fue el Sr. <Persona 1> quien se interpuso en el camino ambos iban por la misma calle -Avenida Alejandro Maíz- y que fue en un momento al intentar ingresar en la calle Base Marambio, mano izquierda, cuando la colisión se haría inevitable por intervención de aquel. Remite con esto a la contestación de la demanda y a prueba documental. Asimismo, remite a la prueba pericial mecánica, en donde -a su juicio- el profesional, en lugar de brindar presunciones o hipótesis, habría manifestado una serie de afirmaciones que no le constan, considera que

asumiría el rol de juzgador de circunstancias o hechos a los cuales no tuvo acceso, guiándose por la demanda, sin debidos fundamentos.

A continuación intenta explicar su postura diciendo si bien es cierto que el código de fondo el factor objetivo de responsabilidad, la denuncia administrativa del demandado ante su compañía aseguradora sería un elemento relevante, que en tal sede el accionado diría que no fue responsable y que ello debe ser valorado también, más aún cuando no hay un desconocimiento de la contraparte y que la sentenciante, habría omitido valorar tal documento, pero sí -se queja- habría tomado en consideración una pericia que no especificaría las fuentes ni motivó a dictaminar que el siniestro se dio de esa forma.

Sostiene que la sentencia es parcializada y solicita su revocación.

El actor responde a los agravios de la cita en garantía, entiende primero, que pretende cuestionar una pericia que no fue impugnada oportunamente y que procede la responsabilidad del demandado, que no se puede sustentar la decisión en una denuncia unilateral del siniestro ante la compañía aseguradora, que tampoco fue rebatida la causa penal número 87.398, cuyas constancias fueron incorporadas al trámite y que no se hace cargo, la cita en garantía, de la remisión que la jueza de grado hace a la misma.

Entiende que la demandada debe responder por el factor de atribución objetivo, por ostentar la calidad del dueño y guardián del vehículo que ocasionó el siniestro, según el artículo 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento.

Este agravio fue tratado al abordar el agravio de la demanda y se rechaza por las mismas razones allí expuestas.

En segundo lugar, impugna lo determinado por incapacidad sobreviniente. Luego de copiar el texto de la sentencia que no conforma a su postura y cita de doctrina, puntualiza que los parámetros sutilizados por la jueza de grado -tal el sueldo de un personal de maestranza actualizado- en la suma de $614.902,10 y no la que sería percibida por el trabajador al momento del accidente, o al menos durante el periodo que estuvo bajo las órdenes de su empleador <Persona 4>.

Se opone a la aplicación de la fórmula Méndez, en tanto se utilizaría el sueldo del trabajador, pero la formula nada diría de que sea actualizado a la fecha del dictado de la sentencia, como tampoco que sea un salario genérico para unas funciones que cumplió, que no se ajusta a la realidad de los hechos, que actualmente ya no presta servicios para tal empresa y en definitiva, sostiene, tal no es el salario el apropiado para formar parte de la fórmula Méndez.

Concuerda con los efectos inflacionarios del país, pero se opone a la aplicación de la fórmula con los parámetros descriptos, por excesivos. A fin de ilustrar su postura, calcula un monto resultante de $8.745.599,44. Cita jurisprudencia foránea. Solicita la revocación del fallo de grado.

El actor responde a la queja por la procedencia de la incapacidad sobreviniente y se opone a que se utilice el salario del actor al tiempo del siniestro, en tanto se olvida que las deudas de valor son indemnizables de

modo actualizado al tiempo más cercano al pago de la indemnización. Que los jueces deben procurar mantener el valor de la indemnización para evitar la pulverización por las distorsiones económicas que atraviesa el país. Alega que por las lesiones padecidas no pudo volver a reinsertarse laboralmente y no puede realizar actividad que demande esfuerzo físico, tal como surge de la pericia. Que a nada de ello refiere la citada en garantía, refiriendo únicamente a que su parte ya no se desempeña laboralmente. Remite a su propio agravio al respecto. Solicita el rechazo de la queja de la citada en garantía.

Tratamiento.

Este agravio ya fue tratado con anterioridad.

En tercer lugar, expresa agravios por la procedencia de la reparación por asistencia personalizada que habría recibido el actor durante un período. Cita la parte de la sentencia que motiva su queja.

Vale recordar que la jueza de grado tuvo en cuenta como parámetro para la cuantificación la suma que en la actualidad perciba un trabajador doméstico por cuidado de personas (4ta. Categoría), conforme escala de salarios para el personal sin retiro, el que desde el mes de agosto 2024, es establecido por la Resolución 1/2024 https://www.argentina.gob.ar/trabajo/casasparticulares/trabajador/sueldo) en la suma de $398.229, más el 30% por zona desfavorable; e indemnizó al actor en la suma total de $6.730.070 por el rubro, apartado de las accesorias a resolver posteriormente.

Entiende el recurrente que la jueza de grado se aleja de las probanzas aportadas en la demanda, luego, remite a la pericia médica realizada por el Dr. <Persona

6>, quien habría expuesto que el actor puede realizar tareas livianas y los quehaceres domésticos los podría realizar por sí solo, siempre que descanse periódicamente, pero nada diría respecto a si necesita en la actualidad una persona que lo asista en su vida cotidiana y que repotencia la indemnización del trabajador.

Sostiene que debe restituirse al reclamante al estado anterior al evento dañoso y que, en este sentido, lo dispuesto es excesivo, porque la sentenciante no especificaría porque toma como parámetro el salario percibido por un trabajador doméstico por cuidado no terapéutico de personas. Solicita la revocación de lo resuelto.

Controvierte el actor diciendo que la asistencia personalizada. Entiende que carece de sustento porque tiene asidero en la pericia practicada en autos. Que el rubro fue otorgado al tiempo de convalecencia de su parte y que la procedencia se encuentra acreditada.

Tratamiento.

Se rechaza este agravio y fue tratado conjuntamente con el del actor.

En su cuarta queja, reprocha la condena por daño no patrimonial, diciendo, luego de la cita de parte de la sentencia, que existe un exceso de cuantificación respecto al daño moral, con los parámetros utilizados, ya que 15 salarios mínimos, vitales y móviles en Argentina, a la fecha equivaldrían a $4.020.847,50.

Continúa diciendo que, si bien es cierto que el daño no patrimonial no requiere mucha prueba para su fundamentación, la pericia psicológica en la que funda su decisión la jueza de grado no habría sido verificada

en su totalidad no verifica en su totalidad. Luego, dice que en lo que atañe al perjuicio netamente económico, se hizo una utilización arbitraria del contenido del artículo 1741 del CCCN para la condena, en un sentido estricto y no acorde a la realidad, favoreciendo al actor, en perjuicio de su parte.

Sostiene que hubo exceso en el fallo decidiendo por una suma dineraria que no sería acorde al hecho denunciado ni probado en estos autos. Cita vasta doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus postulaciones. Solicita la revocación de la decisión de grado.

Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Responde el actor al agravio sobre daño no patrimonial. Entiende que la citada en garantía no formula una crítica concreta y razonada y no brinda argumento ni parámetro para sostener que las sumas dadas son un exceso. A su turno, remite a su propio agravio respecto de que entiende que las sumas dadas por daño extrapatrimonial son irrisorios en función de los presentes jurisprudenciales de esta alzada.

Solicita el rechazo del agravio.

Este agravio ya fue tratado con el del actor.

IV) Costas y Honorarios:

Atento a como se resuelve las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota imponen las costas en esta instancia a la demandada y citada en garantía (artÍculo 69 del CPr.).

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada y citada en garantía (art. 69 del CPr.). Regulo honorarios, dada la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, a los abogados de la actora en un 28% y a los abogados de la citada en garantía en un 25% y los del abogado de la demandas en un 25% del monto

de los regulados en primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la actora y modificar el monto de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente, daño moral, y la fecha a tomar en cuenta en el límite del seguro.

2) Costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía.

3) Regulo honorarios, dada la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, a los abogados de la actora en un 28% y a los abogados de la citada en garantía en un 25% y los del abogado de la demanda en un 25% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la por la parte actora, la citada en garantía y el demandado Sr. <Persona 2> contra la sentencia definitiva nro. 143/24. La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> por daños y perjuicios padecidos el 01/01/20118 y condenó al Sr. <Persona 2> a abonar la suma de $115.949.288 más intereses y haciendo extensiva la condena a la S<Persona 3>, impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Concedidos los recursos, expresan agravios los recurrentes, los cuales merecen réplica de la parte contraria.

Los antecedentes del caso, así como los fundamentos de la sentencia y de los recursos, han sido debidamente detallados en el voto que origina el presente acuerdo, razón por la cual, a fin de no tornar tediosa su lectura, no los repetiré en mi resolución. Asimismo, la prueba producida en el caso, ha sido suficientemente detallada en la sentencia recurrida y por las mismas razones, no volveré a citarlas, solo en lo que hace a su valoración a fin de formar debida convicción.

I. Tratamiento de los recursos:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

I. a. Teniendo en cuenta que la parte actora (ID 1724828) al contestar los agravios del demandado Sr. <Persona 2> (ID 1704098) expresamente plantea la deserción del recurso por incumplimiento de la crítica

concreta y razonada, corresponde expedirme respecto a ello en forma preliminar.

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del agravio, que el mismo no argumenta la queja, transcribe la resolución del juez que considera errada o arbitraria y expone simples disconformidades. Y en este punto tengo en cuenta, que el principio de amplitud con que se valora la suficiencia del recurso, no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el código de rito, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Es que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; “El derecho como argumentación”,

Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo

grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el fundamento del agravio referido a la cuantificación de los daños, del escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios. Por ello propondré al acuerdo la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2>.

I.b. La citada en garantía, reprocha en primer término, la atribución de responsabilidad en el siniestro a su asegurado, el Sr. <Persona 2> quien no ha contestado demanda ni ofrecido o producido prueba en el caso.

La jueza de grado entendió que en lo que a atribución de la responsabilidad se refiere, el factor de atribución de responsabilidad en accidentes de tránsito es el objetivo (art. 1769 y 1757 del CCCN); por lo cual, en atención a lo establecido por el artículo 1722 del citado instrumento legal, la liberación se encuentra subordinada a la acreditación de la causa ajena.

Luego de analizar las pruebas rendidas en el caso, especialmente las constancias de la causa penal agregada y la prueba pericial accidentológica, que no recibió objeciones de las partes, ante la inexistencia de eximentes de responsabilidad por ruptura del nexo de causalidad, resuelve la inexistencia de un hecho de la víctima (Sr. <Persona 1>), quien conducía la moto; teniendo por acreditado que el Sr. <Persona 2> conducía su vehículo y efectuó una maniobra negligente al pretender girar.

Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Ha quedado determinado en el caso mediante la Prueba Pericial accidentológica producida por el Sr. <Persona 16> (ID 1423614) y en la causa penal mediante Informe Técnico N° 11/2918 P.C.CR y pericial en sede penal efectuada por el Sr. <Persona 17> para el Ministerio Público Fiscal, la probable mecánica del accidente, ilustrando sobre las faltas que habría cometido el Sr. <Persona 2> y tales informes valorados en conjunto con las pruebas documentales, instrumentales e informativas, aparecen apreciados por la jueza de grado, de forma razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos

expresamente, explicando el proceso de convicción, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Debe recordarse, que el art. 390 del CPr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el

juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

A tal punto aparece razonada y ajustada a las constancias del caso la resolución sobre la responsabilidad que la citada en garantía, en su agravio, a fin de revertir dicha condena a su asegurado, ninguna prueba puede señalar, ni ha acreditado la existencia de un hecho que provoque la ruptura causal o tenga incidencia en la misma, para así verse eximida de responsabilidad, en forma total o parcial, por ello se impone el rechazo del agravio.

I.c. Agravios referidos a la utilización de la fórmula Méndez (segundo agravio citada en garantía) y cuantificación partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, error en el salario y rechazo de cuantificación de las consecuencias disvaliosas o actividades económicas valuables (primer y segundo agravio parte actora).

Ahora bien, es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro

sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia la utilización de fórmulas matemáticas a fin de cuantificar el daño, como asimismo las variables incorporadas a la formula, los que discrecionalmente entendió que corresponden la jueza, como más justos al resarcimiento pleno; para dar respuesta al agravio, en forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

La CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti

refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …" (Jorge H. Alterini Director

General, “Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye “… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada. …” (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, “Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia”, Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120.

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la fórmula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Por ello, considero debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e íntegra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada y

por ello se impone el rechazo del agravio de la citada en garantía.

Respecto al salario, ingresos del actor, que utilizó la jueza para integrar la fórmula, advierto que el eje de la queja consiste en el salario tomado por la jueza de grado no se corresponde con el que efectivamente hubiera percibido su parte al momento más cercano al dictado de la sentencia, que la información del mismo fue producida en autos.

La jueza de grado indicó que aplicará como pauta objetiva para el cálculo del rubro en cuestión la Fórmula Méndez y con ello el salario equivalente a $614.902,10 expresando que el mismo corresponde al ingreso de un personal de maestranza en abril del 2024. Sostiene la recurrente que debió utilizarse el salario de $989.079,96 y remite a informe en ID 1533701, por cuanto este es el ingreso que efectivamente debería percibir de continuar trabajando para la empresa <Persona 4>, de no haber ocurrido el hecho y de no haber resultado gravemente incapacitado producto del mismo, convirtiendo en arbitrario el fallo en análisis.

En subsidio, y en caso de considerarse que resulta aplicable al caso el recibo de sueldo acompañado por la empresa, de otro trabajador, que desempeña la categoría de Maestranza A, plantea que sea aplicable para el cálculo el salario neto percibido por tal trabajador en $806.632,00 y no el utilizado donde se han descontado los rubros no remuneratorios o sumas compensatorias.

A fin de resolver el agravio, el cual versa sobre una cuestión de valoración de la prueba informativa, dirigida a la ex empleadora del actor, advierto que asiste razón al recurrente en cuanto a que, en la misma

contestación se informó concretamente el salario que le hubiera correspondido al Sr. <Persona 1> actualizado a la fecha del informe. Es que si en miras de garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación integral, se ha decidido tomar como base salarial la incorporada como más cercana a la fecha de la sentencia, es decir la informada por la empleadora para la misma categoría que detentaba el actor al momento del siniestro incapacitante, entonces no hay motivos para no utilizar la efectivamente informada por dicha empleadora respecto a cuales serían los ingresos del actor y no otra persona que, en el caso, detenta menos antigüedad en la empresa que el actor.

En efecto, mediante despacho de fecha 30/05/2024 se agregó la respuesta al pedido de informes de parte de la empresa <Persona 4> por la cual se informa el modelo de un recibo de haberes de un empleado de la categoría del Sr. <Persona 1>, actualizado al mes de Mayo/24, consignando la antigüedad correcta de 9 años y los haberes normales y habituales devengados, sin perjuicio que allí no se visualizan las retenciones de ley como tampoco el importe neto, por déficit de la digitalización, por lo tanto, entiendo que el mismo, no puede ser tomado como cierto, por resultar incompleto en relación a lo que habría percibido el Sr. <Persona 1>. Sin embargo, respecto del recibo acompañado de otro empleado con la misma categoría y por el mismo periodo liquidado, entiendo que si puede ser tomado como parámetro a fin de ingresarlo a la fórmula Méndez, pero sin efectuar los descuentos detallados bajo el rubro “no remunerativos” y me explico.

Si bien es corriente mayoritaria y en casos especiales me he apartado de la misma, coincido con los antecedentes jurisprudenciales que indican que toda suma de dinero abonada por el empleador a su trabajador, constituye salario. Así tanto en "Pérez c/Disco" (TySS 2009), como en "González c/ Polimat" (LL diario del 8/6/2010, pág. 7), la CSJN fue absolutamente congruente y terminante en cuanto a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que se le dé, y en el caso del conceptos "no remunerativos" como "vianda" "viáticos" "sumas compensatorias", etc. el mismo es una suma de dinero pagada mensualmente y devengada por cada día de trabajo a la que habría accedido el actor.

Entiendo que tomar el importe percibido –en el caso por otro trabajador pero de la misma categoría- hace a la correcta la interpretación del concepto remuneración con el art. 1 del Convenio 95 OIT y el art. 103 LCT, por ser parte de sus ganancias por el trabajo personal. Las sumas liquidadas por la empleadora como "suma no remunerativa" y "suma compensatoria" se encuentran vinculadas al contrato de trabajo, como consecuencia de la prestación laboral y su cobro es parte de la ganancia mensual y de "libre disponibilidad", por ello propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio del actor y disponer que sea la suma de $806.632,00 la que integre la fórmula Méndez.

En su segundo agravio, la parte actora cuestiona que la jueza de grado no consideró un porcentual por las consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida

-económicamente valorables- y así habría vulnerado el principio a la reparación integral.

La regla del artículo 1746 CCCN, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la "aptitud para realizar actividades productivas", es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. El segundo, aquellas "económicamente valorables", que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico y de interpretación jurídica. "La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una "arquitectura de la decisión" preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas." (Acciarri, H. y Tetáz, M., "Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas", publ. en La Nación, domingo 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.).

Al respecto tengo presente que la CSJN en el caso "Grippo" septiembre de 2021, ha resuelto que "El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista

individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo)" (CSJN CIV 80458/2006/1/RH1 Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios").

Efectuado el análisis de la procedencia de la pretensión y abordando el agravio, es cierto que en la sentencia de grado, la jueza, con sustento en el informe pericial médico, ha entendido que no existen actividades económicamente valuables a fin de integrar la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente. Sin embargo, en el escrito de demanda, el actor ha enunciado como la incapacidad provocada por el siniestro afectó actividades que normalmente desarrollaba, como jugar al futbol, ejercitarse, colaborar con los quehaceres domésticos, etc. Y dichas circunstancias han sido recogidas en el informe pericial psicológico (ID 778065), no sólo para justificar la incapacidad psíquica que allí se determina y arriba firme a esta instancia, sino como descripción de aquellas actividades o circunstancias valiosas de la vida cotidiana del actor, luego frustradas.

En efecto, en dicho informe la Lic. <Persona 18> ha indicado que el actor ha dejado de realizar las actividades que solía efectuar, como jugar futbol o relacionarse socialmente Es sabido que en oportunidad

de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Y en este punto, entiendo que dicho informe, resulta conteste con las demás pruebas del caso, como el informe pericial médico (ID 1081822) donde se dictamina, que luego del accidente, el actor estuvo aproximadamente un año sin poder deambular, en consecuencia, tampoco ha podido en este tiempo efectuar las actividades "no económicamente valuables" que antes efectuaba.

Como expusiera más arriba en esta resolución y no reiteraré, la tarea de cuantificar los daños, a fin de dar cumplimiento al principio de reparación plena, más aún con los precedentes jurisprudenciales de nuestra CSJN, no es tarea sencilla para el operador jurídico, ni al abogado que debe integrar la pretensión correctamente en defensa de los intereses dañados de su cliente, ni para el juez, que luego de producido el plexo probatorio deberá valorar y cuantificar. Por ello conforme el principio de reparación plena que he desarrollado en el tratamiento de los agravios anteriores, considero que procede la cuantificación de las consecuencias disvaliosas que el siniestro y daño ha dejado en el Sr. <Persona 1> y, en atención a su edad al momento del accidente considero correcto adicional un porcentaje del 10% al importe que arroja la partida indemnizatoria tratada en el apartado anterior valorando aquellas actividades del actor, que no son mensurables económicamente pero si implican un valor económico. Así lo voto.

I. d. Se agravia en tercer término por el rechazo de la condena indemnizatoria por daño estético en el daño moral, y en cuarto lugar por el rechazo a la indemnización por la interferencia al proyecto de vida. Siendo que a ambos agravios les caben las mismas respuestas jurisdiccionales, serán tratados conjuntamente.

Comparto el análisis jurídico y doctrinario que entiende que el CCCN recepta una noción mixta del daño como afectación o lesión a un interés (en el caso daño estético/interferencia al proyecto de vida) que produzca consecuencias nocivas de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Entonces, llegado tal caso, se indemnizará dentro de la partida de incapacidad sobreviniente o valor vida y daño moral, conforme integren dichas consecuencias, uno u otro daño. Así, el daño patrimonial comprende al daño emergente, el lucro cesante, la pérdida de chances, la conculcación de bienes materiales, de derechos personalísimos, la integridad personal y salud psicofísica y el proyecto de vida (art. 1738) los gastos del funeral, el valor vida, la pérdida de chances por muerte de los hijos (art. 1745) las lesiones o incapacidad física o psíquica, los gastos asistenciales médicos y extra médicos (farmacia, kineseología, etc.) y los causalmente vinculados y presumidos (transportes asistencia de terceros, etc.) y el daño moral, no patrimonial, que comprende los menoscabos espirituales legítimos, existenciales y emocionales provenientes de violación de derechos a la persona o al patrimonio, por último, la mayoría de los detrimentos tienen una naturaleza bifronte y pueden ser moral o patrimonial, así la

pérdida de chances, el daño al proyecto de vida, los daños a la incapacidad física permanente o parcial.

Y en este sentido, para que exista daño resarcible, debe existir certeza, personalidad y subsistencia. Es decir, debe ser real y efectivo, no meramente conjetural, afectar un interés propio de la víctima y ser subsistente, no reparado al momento de su condena.

Entonces, bajo tales preceptos, a más del escrito de demanda que delimita el objeto de decisión, valorando el colecto probatorio, respecto al daño estético y la pretendida partida indemnizatoria, tengo presente que el mismo se ha fundado en la cierta cirugía estética a la que debería someterse el actor, y en el informe pericial médico –única prueba posible de valorar al respecto por cuanto no se han producido otras- el Dr. <Persona 6>, en su pericia médica, ha sido contundente en afirmar que las cicatrices del actor, como consecuencia de las cirugías, no son incapacitantes y que si bien "si daño estético, en este caso por suerte son del tipo quirúrgico, no anfractuoso" y en cuanto a la posibilidad de mejorar la estética de las cicatrices con intervenciones y/o tratamientos, indicó que no hay posibilidad de mejorar las cicatrices. A su turno, la Lic. <Persona 18>, no ha efectuado mención alguna por padecimiento espiritual o psicológico en el actor como consecuencia de las cicatrices quirúrgicas. No existiendo en el caso, otra referencia que pueda sostener la certeza de dicho daño, que sea subsistente.

Respecto a la interferencia en el proyecto de vida de la demanda y prueba rendida no surge cual era el proyecto de vida hipotético del Sr. <Persona 1>, a qué aspiraba, que metas u objetivos se han visto truncados.

Si volvemos al informe pericial psicológico, del mismo surge respecto a lo que sería un proyecto de vida familiar, que si bien se ha separado luego del accidente de su pareja por cuanto él no estaba bien y entraron en crisis, a lo largo de su vida tuvo tres parejas, asimismo, en su juventud tuvo consumo problemático de sustancias psico-activas y en la actualidad de consumo de alcohol y si bien afirma la licenciada que el accidente afectó su proyecto de vida, por cuanto era un hombre que desde joven se ganó la vida con su trabajo y esfuerzo diario, independiente, con entradas y salidas de su hogar, paso a estar 24 hs en la casa, con sentimiento de incapacidad a afrontar problemas o planificar a futuro, advierto que ello constituye el sustrato respecto al cual se ha condenado a indemnizar el daño físico y psíquico del actor, más no resulta cierto y probable cuál era su proyecto de vida que se vio frustrado por dicha incapacidad y principalmente, no surge el requisito de subsistente, es decir, que dichas circunstancias –únicas mencionadas en la demanda-, no se encuentre reparadas mediante la condena por incapacidad sobreviniente y daño extrapatrimonial.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende, le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Por ello propondré al acuerdo rechazar ambos agravios, sin perjuicio de sostener que los padecimientos espirituales, claramente son valorados integralmente al cuantificar la partida por daño extrapatrimonial, no encontrando certeza para proceder a una cuantificación individual, aún cuanto integre las partidas patrimonial o extrapatrimonial.

I. e. Ambas partes recurren la partida indemnizatoria por el rubro personal doméstico. La jueza de origen entendió que el rubro no debe ser cuantificado por cuanto el perito médico destacó que su parte puede realizar quehaceres domésticos en la medida que descanse periódicamente.

Tengo presente a fin de resolver el agravio, que se ha dicho: "...Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al

respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Tal como he señalado, a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, éste no puede actuar como perito (cf. Enrique Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, Bs. As., 2003, p. 85, § 429; Palacio, "La prueba en el proceso penal", Bs. As., 2000, p. 152).

No reiteraré aquí lo afirmado en cuanto a las cargas probatorias, pero tengo presente que iniciada la demanda, se reclamó la necesidad de apoyo o asistencia para las tareas domésticas y esto es una realidad cierta desde el momento que el perito médico ha informado que el actor, estuvo un año sin poder deambular, por las afecciones producidas por el accidente en su humanidad, sin embargo “por suerte” afirma el perito, ahora puede deambular, no hacer esfuerzos físicos por prolongados períodos de tiempo, debiendo descansar. Estas conclusiones, sin otra prueba (testimonial, informativa, documental) que acredite dicha necesidad,

ni siquiera al tiempo de la sentencia, obstaculizan al presupuesto de certeza del daño, a fin de que sea reparado en una partida autónoma.

Reitero, no hay acreditación en el caso que permita afirmar la necesidad, hasta cumplir los años de expectativa de vida, como pretende el actor, de la necesidad de dicha asistencia y la presunción de la norma, no abarca todo tiempo futuro, entender lo contrario, sin prueba respaldatoria, implica un enriquecimiento sin causa o indemnizar dos veces el mismo daño, so pretexto del *nomen juris* con que se denomine el injusto. Por ello, coincido con quien me precede en orden de votación y se impone el rechazo del agravio del actor y también el de la citada en garantía, por cuanto el importe condenado en la sentencia, se condice con el informe pericial médico ano objetado por quien ahora se agravia.

I. f. Se agravia el actor en quinto lugar respecto al rechazo de la partida indemnizatoria por pérdida de chance.

La pretensión en la demanda, los fundamentos del rechazo en la sentencia y los agravios esbozados a fin de obtener la modificación de la sentencia de grado, se encuentran debidamente desarrollados. Ahora bien, el artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva” y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del

patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, conforme las cargas de la prueba indicadas con anterioridad, como hecho constitutivo de su pretensión, el actor debía indicar cuales han sido las posibilidades perdidas en su caso, qué capacitaciones había percibido, entrevistas de trabajo, posibilidades de ascenso en la empresa en que trabajaba, habilidades o conocimiento obtenidos a fin de acceder a un trabajo distinto al que sostenía al momento del siniestro y las reales oportunidades que tenía al respecto, de no haber acontecido el accidente, más a la edad del mismo (más de 40 años de edad). Por supuesto que es conjeturable que toda persona puede mejorar en su trabajo y nivel económico, tener un mejor puesto de trabajo o un cambio que le implique un beneficio económico, pero ello no sale de la esfera hipotética. Para acceder a la chance, debe acreditarse la real posibilidad de acceder a dicha mejora o la pérdida real de dicho beneficio.

Las afirmaciones genéricas "no pasaría un examen preocupacional" o "perdió la posibilidad cierta y concreta a la formación profesional", teniendo en cuenta el tipo y ubicación de las lesiones sufridas y la incapacidad tanto física como psíquica determinadas en el caso (no su número o porcentaje, sino el tipo de incapacidad) por sí solas, solo convierten en hipotéticas dichas afirmaciones, sin sustento en un principio de realidad.

Lo referido a que se acreditó que está imposibilitado de llevar a cabo innumerables trabajos y actividades productivas por la limitación que la incapacidad física padecida le genera, las cuales se

proyectan en una pérdida de chances de contar con mayores y mejores oportunidades de empleo, ingresos y/o desempeño profesional en el futuro, mencionando que se vio obligado a realizar el pedido de retiro por invalidez, conforme surge de la contestación de Oficio emitida por Anses, expediente 024-20- 24400161-1005000001, no resulta suficiente al fin pretendido, más cuando no se ha otorgado el beneficio por invalidez, conforme surge de la prueba producida en el caso por el Anses.

Valorando el colecto probatorio, incluidos los informes periciales, que han sido protagonistas del andamiaje de otras partidas indemnizatorias, el daño alegado (pérdida de chance) entiendo que aparece como hipotético y conjetural, tal como lo entendió la jueza de grado, por cuanto sin desconocer el daño físico y psíquico, sus secuelas no viabilizan, en este caso, por sí solas la existencia de una pérdida de chance como la valorada.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Ahora bien, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1989,

pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros) y en este caso, las repercusiones de la lesión perdida de chance como la probabilidad objetiva y cierta –no la mera probabilidad- de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, no aparecen configuradas y por ello confirmaré su rechazo.

I. g. En séptimo lugar el actor se agravia por la extensión de la partida por gastos médicos, estudios, tratamientos, de rehabilitación, farmacia y movilidad conforme descripción que se efectúa en el voto que origina el presente Acuerdo.

La jueza de grado, cuantificó la partida en la suma de $500.000, en atención a los gastos incurridos (valor de una silla de ruedas, un andador y muletas, traslados en taxi y remises), más todos aquellos gastos que de acuerdo a las secuelas padecidas, debe continuar solventando en el futuro.

Tengo presente el porcentaje de incapacidad determinado y firme, el informe pericial médico y psicológico, el actual estado de desempleado del actor, su beneficio jubilatorio y edad, como asimismo, la prueba informativa a <Persona 19>, se trata de un presupuesto por andador, silla de rueda y muletas por la suma de $165.660, no acredita la adquisición de dichos elementos.

Ahora, a fin de cuantificar el rubro, así como resulta cierto que le caben las mismas consideraciones efectuadas sobre reparación integral, en directa relación corresponde recordar lo afirmado respecto a la prueba del daño, su certeza, personalidad y subsistencia, es decir, que no se encuentre reparado. El importe de la partida indemnizatoria aquí tratada,

es una estimación que se efectúa una vez acreditado el daño, teniendo directa relación con el daño sufrido y el costo por sostener la salud de la persona (art. 1746 CCCN), siendo que, como afirma la sentenciante, no necesitan prueba documentada y resultan presumibles, en uso de las facultades del art. 167 del CPr. y con prudencia, aún procurando que dicho reconocimiento no se convierta en un enriquecimiento sin causa, entiendo que la suma de $500.000 reconociendo sólo las erogaciones efectuadas y rechazando las futuras, por no surgir del informe pericial, aparece como injusta.

En palabras que hago propias de Patricio M. COSENTINO en "INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. DECISIONES Y DESAFÍOS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL. Fórmulas. Enfoque interdisciplinario. Jurisprudencia provincial y algunas propuestas, publicado en https://www.juschubut.gov.ar/images/centrojuris/Temisn e t/P_Cosentino: "El mencionado art. 165 (CPCCN) del ritual -me permito inferir- tiene relación con un sistema judicial que ampara -o al menos abre la puerta- a la prudencia judicial como fundamento legitimante de las decisiones (más vinculado, por ejemplo, a los arts. 1084/85/6 del Código Civil que al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Además, consiste un desincentivo para las partes y los jueces de satisfacer los requisitos necesarios para obtener una correcta práctica forense que motive y obligue al dictado de sentencias justas y razonadas, conforme los requisitos que la ley, la Constitución Nacional y Tratados imponen.

En efecto, hay cargas probatorias, referentes a la acreditación del daño, tal como señale al principio de mi pronunciamiento, aquellas constitutivas de la

pretensión y otras, referentes a la extensión del daño y en lo que a éste agravio se refiere, en particular, el propio art. 1746 del CCCN, presume los gastos médicos en virtud de la incapacidad sobreviniente determinada. Entonces, la distinción entre los que habría la parte erogado efectivamente y los que necesitaría afrontar, teniendo en cuenta lo dictaminado pericialmente y la edad del actor, en este caso en particular, aparece como contrario al principio de integralidad de la reparación, ya varias veces señalado. Así propondré al acuerdo hacer lugar a la suma de $1.000.000. Ello así más sus intereses desde la fecha de esta sentencia.

I.h. En el octavo agravio de la parte actora y cuarto agravio de la citada en garantía, se quejan ambas recurrentes por la cuantificación del daño moral.

Respecto al agravio por la partida indemnizatoria por el daño extrapatrimonial, reitero lo sostenido al tratar los dos primeros agravios, en cuanto a la obligación de satisfacer el principio de reparación plena, que la procedencia del daño moral del actor, arriba cuestionada sino su extensión y que en la tarea de cuantificar la misma, el juez posee facultades que no implican una afectación del principio de congruencia.

Los fundamentos de ambos recursos, como asimismo los de la jueza de grado, han sido debidamente expuestos en el voto que me precede, por lo que evitaré su reiteración. Ahora bien, la jueza de grado, valoró los hechos narrados en la demanda y acreditados en la causa, especialmente la afectación en la espiritualidad y proyecto de vida del actor y entendió, a falta de objetivización de las satisfacciones subjetivas de parte de la accionante, que la reparación en 15 SMVyM

cuantificados al momento que se liquide la condena, resultan adecuados a dicho fin. Y considero acertado dicho razonamiento y doy motivos.

Advierto que el valor del SMVyM es el vigente al tiempo de la liquidación, lo que permite sostener su actualización, evitando valores históricos, más aún cuando el actor no ha brindado pautas para la objetivización de las satisfacciones sustitutivas.

Señalado ello, considero de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art. 167 Cpr/DJ, misión en la que se debe cuidar y evitar incurrir en el extremo del exceso, de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño, la cuantificación efectuada en la sentencia es razonable y proporcionada, como me explico a continuación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (cf. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). “Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes

extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido". {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva N°25/2018 Fecha: 11/10/2018, Sala A).

El CCCN, art. 1741 ha previsto la estimación del rubro, el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por

la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado" LL1993-D 151 cit.).

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria, encontrándose en los montos dispuestos conforme a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC N° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello rechazo el agravio.

I.i. El actor se queja del límite de cobertura dispuesto. La jueza de grado, conforme precedentes de

este Cuerpo que integro, determino que el límite será el que determine Superintendencia de Seguros de Nación, para el tipo de póliza contratada, vigente a la fecha de la liquidación, requiriendo el actor que sea el vigente a la fecha de pago.

Y aquí advierto que es interés del actor hacerse de la satisfacción de su crédito en el menor tiempo posible y también es interés del deudor, liberarse de su deuda en el menor tiempo, a fin de evitar las consecuencias nocivas que produce el transcurso del tiempo en un país de marcada inestabilidad económica, siendo facultad de ambas partes practicar la correspondiente liquidación de acreencias y/o deudas. Por ello, el límite deberá ser el vigente al momento del pago, por satisfacer la garantía de reparación y evitar especulaciones no compatibles con el derecho. Me explico.

En atención a los precedentes de esta Cámara que integro, el límite de cobertura debe ser el vigente al momento de pago, sino, el contrato de seguro y la indemnidad en el patrimonio de su asegurado, sería irrisorio. El accionante ilustra sobre aquello que resulta de toda evidencia; la disparidad de valores, que no es más que el resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que la inflación desmedida afecta la garantía pues no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares, sufriendo solo una modificación nominal inflacionario.

Coincido con quien me precede en orden de votación, en cuanto a que el valor de cobertura, debería ser el vigente para la misma póliza al momento del pago de la

sentencia de condena y ello así, por cuanto, los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura, -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil" publicado en RCyS 2020-VII , 257, cita TR LALEY AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva." (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, sala I, 06/03/2020, «M. V. G. c. Albers, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Santa Fe, sala II, 07/08/2019, «Fissore, Mariano M. c. Gauna, Estaban A. y otros s/ daños y perjuicios»; CCiv. Y Com. Azul, sala II, 26/03/2019, «C., María Elizabeth c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumulados).

O bien "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador." (CNCiv., sala M 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del

Plata, sala II, 08/10/2019, «Rodríguez, Julio C. c. Rodríguez, Alfredo H. s/ daños y perjuicios).

También "…c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia E. c. Maldonado, Raúl A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, «B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas").

Y en otros casos "…e) Finalmente,… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada. (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019 «Pisani, Yanina G. c. Baisi, Juan Carlos y ot. s/ daños y perjuicios», Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19.)".

Es por ello que entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (Cfr. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita on line: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938|MJJ112938-www.microiuris.com).

Por lo que tratándose la indemnización debida de una deuda de valor en cabeza del asegurado, habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento del pago -de la ejecución de la garantía-, en los términos dispuestos en el voto que me antecede, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCCN) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCCN), protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne, de modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que contractualmente asumió.

I.j. Omisión condena en costas a la aseguradora. Asiste razón a la recurrente y a fin de evitar aclaraciones o la litigiosidad del caso, cabe señalar que la condena en costas a la parte demandada, Sr. <Persona 2> y citada en garantía, quien se ha presentado al proceso controvirtiendo la pretensión del actor y ambos han resultado vencidos, implica que las costas del proceso, conforme principio objetivo de la derrota, se imponen a ambas partes vencidas, en forma solidaria. Por ello se hace lugar al agravio y se modifica el apartado tercero del resuelvo, imponiendo las costas del proceso al demandado Sr. <Persona 2> y su Cía. Aseguradora.

I.k. En el undécimo agravio, la actora se queja del cómputo de intereses respecto a la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, entendiendo que el mismo debía determinarse la tasa pura, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la cuantificación de los salarios del actor (Mayo/24) y desde allí la tasa activa hasta el efectivo pago. Asimismo, en directa relación, en su noveno agravio la accionante cuestiona la Tasa Pura dispuesta por la jueza de grado, del orden del 8% anual, entendiendo que la misma debe ser fijada en el orden del 8% o 12% a fin de cumplir con la función de mantener valores actuales.

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que “los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo,

sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado -hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que aún, aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria -derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria -sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "< Persona 27 > c/ < Persona 28 > s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que

en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio, al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de

modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la Tasa Pura será del orden del 8% u 12% anual, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), siendo que en mis últimos pronunciamientos, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, me he pronunciado por mantener una tasa pura del 8% y no encontrando en el presente caso, motivos para apartarme de dicho monto, en este punto hago lugar al agravio de la parte actora, corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones, la alícuota del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso hasta el momento de la cuantificación, en este caso a la fecha Mayo del 2024, porque ese es el valor del salario adoptado para cuantificar la partida por incapacidad sobreviniente, conforme se ha resuelto. De hecho no hay motivos para así decidir respecto a un informe pericial mecánico de gastos por repuestos y no respecto a los indicadores que integran la fórmula indemnizatoria, no hay motivos para sostener, dentro de la esfera del daño patrimonial un criterio de devengamiento de intereses desde el hecho dañoso a la fecha de la cuantificación para determinados rubros y a valores históricos para otros o a la fecha de la sentencia respecto a otros. Razonar de tal manera afecta

el principio de seguridad jurídica. Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al onceavo agravio y rechazar el duodécimo de la parte actora.

II. Costas y Honorarios:

En atención a como propongo resolver, costas y honorarios deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr., he sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Dado las decisiones a las que arribé en la presente, las costas de ambas instancias las impongo a la demandada y citada en garantía vencidas, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPr. y por no encontrar motivo para apartarme del mismo.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado, teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado del pleito, regulo los honorarios del Dr. <Persona 20>, apoderado de la parte actora, en el 24%; los de los Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, apoderado y patrocinantes de <Persona 3>, conjuntamente en el 18%;

los de los peritos intervinientes, Lic. <Persona 18>, perito psicóloga; <Persona 16>, perito accidentólogo y Dr. <Persona 6>, perito médico, en el 5% para cada uno de ellos. En todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA de corresponder.

No se regulan honorarios al Dr. <Persona 24>, presentado en el caso en representación de <Persona 3>, por no haber registrado trabajo oficioso.

Respecto a los honorarios por los trabajos en esta instancia, regulo los honorarios del Dr. <Persona 20>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 30%, y los de los Dres. <Persona 22> y <Persona 24>, conjutamente en el 25% y los de los Dres. <Persona 25> y <Persona 26>, conjuntamente en el 25 %, en todos los casos sobre los regulados por los trabajos en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1°) Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el demandado Sr. <Persona 2>.

2°) Rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía <Persona 3>.

3°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora y modificar la sentencia de grado, sólo en lo que fuera materia de agravio y aquí se modifica, condenando en forma concurrente al Sr. <Persona 2> y la <Persona 3>, a abonar al actor Sr. <Persona 1>: a) la indemnización por incapacidad sobreviniente ordenada por la jueza de grado, modificando sólo lo referido al salario que debe integrar la fórmula Méndez, b) más el 10% del monto que arroje dicha fórmula en concepto de consecuencias disvaliosas, c) la suma $ 1.000.000 en concepto de

costos por consultas médicas, extra médicos y causales pasados y futuros; d) modificar la manera de computar la tasa de interés fijada en la sentencia respecto al rubro incapacidad sobreviniente, d) extender la condena en costas de ambas instancias a la citada en garantía en forma solidaria con el demandado Sr. <Persona 2>, e) hacer extensiva la condena a <Persona 3>, determinando que el límite de cobertura será el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago. Confirmar en lo restante la sentencia de grado.

4°) Imponer las costas de ambas instancias procesales a la demandada y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPr.

5°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado, del Dr. <Persona 20>, en el 24%; los de los Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, conjuntamente en el 18%; los de los peritos intervinientes, Lic. <Persona 18>, perito psicóloga; <Persona 16>, perito accidentólogo y Dr. <Persona 6>, perito médico, en el 5% para cada uno de ellos. En todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA de corresponder.

Respecto a los honorarios por los trabajos en esta instancia, regulo los honorarios del Dr. <Persona 20>, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 30% y los de los Dres. <Persona 22> y <Persona 24>, conjuntamente en el 25% y los de los Dres. <Persona 25> y <Persona 26>, conjuntamente en el 25%, en todos los casos sobre los regulados por los trabajos en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

6°) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a mi conocimiento en carácter de tercer votante en orden de sorteo, a fin de integrar el pronunciamiento respecto de los agravios del actor; agravio del demandado y sobre los porcentuales a regular a los profesionales actuantes.

Al respecto, es pertinente mencionar que la sra. jueza de grado, en el fallo de fecha 13 de septiembre de 2024, resuelve en la parte dispositiva, hacer lugar a la demanda que <Persona 1>, entabló por los daños y perjuicios padecidos el día 01 de enero de 2018 y condenó a <Persona 2>, a que abone a la parte actora la suma de $115.949.288, más intereses conforme el considerando 4. Asimismo, extendió la condena a <Persona 3>, en los términos de lo expuesto en el Considerando 2. Impuso las costas y finalmente, reguló los honorarios profesionales.

Apelan la sentencia definitiva nro.143/2024 el Sr. <Persona 1> (ID 1704294), el demandado (ID 1704098) y la citada en garantía (ID 1703658), todos con apoderamiento letrado. Concedidos los recursos expresan agravios; por ID 1704294 lo hace el actor; por escrito digital ID 1704098 el Sr. <Persona 2> y por ID 1703658 la citada en garantía. Corridos los traslados respectivos, contestan.

Los antecedentes del juicio y material litigioso del recurso quedan formulados en los votos precedentes, con lo que se encuentra conformado el acuerdo para resolver (art. 274 del CPCCCh).

No obstante, corresponde una sucinta remisión a fin de delimitar la materia a cuyo conocimiento me avoco:

II. a. En su primer agravio el demandado considera que la jueza de grado incurrió en una excesiva cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente con utilización de la formula Méndez y un resultado de $115.949.288. Considera que efectuó una apreciación errónea de los hechos y el derecho aplicable, convalidando daños y perjuicios por el siniestro de fecha 01/01/18. El actor se opone a los fundamentos dados por el Sr. <Persona 2> y solicita la deserción del recurso entendiendo que no es una crítica concreta y razonada del fallo, sino meras manifestaciones que siquiera ahonda en hechos, pruebas y derecho que refiere.

Los fundamentos de los votos que me preceden y que revelan en lo básico la insuficiencia del agravio, contienen la lógica del marco sustancial en que se resuelve la materia troncal del juicio, porque la sentencia en el primer considerando, después de señalar que la parte actora persigue la reparación de los daños sufridos producto de un hecho ocurrido el 01/01/2018, señala que el demandado no tomó participación en el juicio, con lo que a la postre y sin perjuicio de las exigencias que importan el instituto de rebeldía, concluye que el siniestro se produjo por el impacto producido por el automotor de la parte demandada sobre la motocicleta de la parte actora y agregaba en otro párrafo, dada la ausencia del demandado y la falta de prueba que haya aportado a la tesis de la citada e garantía, en el caso no se ha probado que elemento para considerar “que existió una causal ajena que interrumpa el nexo causalidad entre el hecho y el daño y que desvirtúe las consecuencias de la aplicación de la

normativa legal al presente caso". Es por lo que el primero de los votos observa que la actora la demandada en su agravio argumenta de una manera muy genérica y si se refiere a que el fallo efectúa un desacertado análisis de las pruebas, no tiene sustento ni puede señalar a que pruebas se refiere, es concordante en tanto la sentencia había dejado constancia de la ausencia de prueba defensiva.

Por ello, el segundo voto de mi colega preopinante, atiende con razón la oposición de la actora respecto a la carencia de sustento del agravio y para que se declare desierto, con lo que asimismo adhiero a las consideraciones de la Dra. M. M. Nieto, primero, que se debe a la previa prudencia interpretativa que debe regir en la materia, conforme a la jurisprudencia constante de esta Cámara y a su conclusión, pero en éste marco queda en evidencia que el primer agravio de la demanda referido a la cuantificación de los daños, carece de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado una expresión de agravios. Concuerdo en consecuencia con su conclusión y me remito a sus consideraciones, declarando la deserción del recurso.

II.b. La parte citada en garantía manifiesta que viene a expresar agravios contra la sentencia de fecha 13/09/2024 y de inmediato manifiesta que formula reserva del caso federal. En el punto III. "Hechos Fundantes. Causa Ajena – Responsabilidad objetiva", transcribe los fundamentos de la sentencia donde recepta la incomparecencia inicial, la falta de prueba y que es concluyente que se encuentra un hecho causado con la cosa cuando la parte actora se encontraba

circulando y es embestida con el automotor del demandado (arts. 1769 y 1757 del CCCN) en tanto que la liberación se encuentra sujeta a la acreditación de una causa ajena (art. 1722 CCCN).

La citada en garantía contrapone que no exista un daño no controvertido porque su parte esgrimió una secuencia de hechos que corresponden a su asegurado y que es la motocicleta que interfirió la marcha del vehículo.

Ambos votos desestiman el agravio de la aseguradora, empero el segundo analiza la defensa de ésta en forma individualizada, que de las constancias de la causa penal, la pericia accidentológica no recibió objeciones de las partes y que ante la inexistencia de eximentes de responsabilidad por ruptura del nexo de causalidad por parte de la víctima Sr. <Persona 1>, tiene por acreditado que el demandado <Persona 2> efectuó una conducta maniobra negligente al pretender girar; que en sentido concordante surge de la pericia accidentológica de autos del perito <Persona 16> (ID 1423614), que ilustran respecto a la mecánica del accidente y faltas cometidas por la parte demandada, pruebas que ilustran y provocan la convicción del art. 390 del CPr., con lo que en definitiva se confirma la conclusión del sentenciante determinando la responsabilidad de la parte citada en garantía, donde esta no ha acreditado la existencia de un hecho que provoque la ruptura del nexo causal, en forma total o parcial y provoca el rechazo del agravio. Me remito en definitiva a los fundamentos señalados del segundo voto de la Dra. M .M. Nieto y a sus conclusiones.

II.c. Primer agravio de la parte actora y segundo agravios de la parte citada en garantía.

En su primer agravio, el Sr. <Persona 1> –actor- reprocha por la utilización para el cálculo del rubro de incapacidad sobreviniente, en la formula Méndez aplicada, de un salario de $614.902,10 no correspondería con el que efectivamente hubiera percibido su parte al momento más cercano al dictado de la sentencia, aun cuando responde al ingreso de un personal de maestranza en abril del 2024. Considera que debía utilizarse, como pauta objetiva de cálculo, el monto de $989.079,96 y remite a informe en ID 1533701. Alega que la decisión de grado es confiscatoria en su perjuicio, por una alta suma de dinero, y se encarga de ejemplificarla numéraicamente y que vulnera el principio de reparación plena. En subsidio, y en caso de considerarse que resulta aplicable al caso el recibo de sueldo de otro trabajador acompañado por la empresa, correspondiente a personal de Maestranza A, plantea que sea aplicable para el cálculo el salario neto percibido por aquel, por la suma de $806.632.

<Persona 3> señala en el título “Incapacidad Sobreviniente – Modo de Cuantificación”, el criterio legal de la sentencia: “Sentado el criterio legal, emplearé la expresión de la fórmula “Méndez”, aplicada ampliamente en la jurisdicción, donde se ha considerado que con su aplicación se protege en buena forma la acreencia frente a los índices inflacionarios, siendo su objetivo hacer operativo el principio de reparación integral contenido en el art.19 de nuestra Constitución Nacional”, que aunque así la reconoce, señala asimismo que es muy criticada debido a su estructura y variables

para cuantificar el monto indemnizatorio, con lo que rechaza la fórmula prevea en valor salarial al momento de la sentencia, actualización del valor, que debe considerarse que no lleve a un monto irrazonable (cita jurisprudencia), critica asimismo el uso de las facultades del art. 167 CPr., a cuantificar al momento en que se practique la liquidación de condena.

Las pretensiones contrapuestas de las partes tienen en principio la debida evaluación de mis pares sobre los principios de la reparación integral, con citas sustentables de doctrina con miras a la reparación plena, la confirmación del primero de los votos de la determinante salarial de lo que percibía un personal de maestranza en abril/2024, como la más próxima para la integración de la fórmula y de las facultades jurisdiccionales para la determinación indemnizatoria. En tanto el segundo voto de la Dra. M. M. Nieto, evalúa en el punto Ic. la defensa de la asegurada, de estrecha conexión en controversia con los postulados por los que se agravia a parte actora, deja definidos los mismos principios señalados precedentemente, ampliando con la cita de doctrina del Sr. Ministro de la CSJN Dr. Lorenzetti, que una reparación eficaz exige abandonar parámetros abstractos "…para darle pleno sentido a la reparación del daño…", por ello atendiendo parcialmente a la queja de la actora, porque un salario comparativo de tercero es justo equivalente, pero sin reducción de adicionales, cuando el salario que hubiera correspondido a la víctima actora más próxima a la sentencia fue informada por la empleadora y en cualquier hipótesis, que el concepto "salario" por su naturaleza alimentaria no puede excluir adicionales que hacen a tal finalidad,

como lo “no remunerativo” y cita de jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, concluyendo en consecuencia en la procedencia, lo que importa el rechazo del agravio de la citada en garantía, y procedencia parcial del interpuesto por la parte actora y disponer que sea la suma de $806.632, la que integre la fórmula “Méndez”. Me remito en consecuencia a los fundamentos y conclusiones de la Magistrada del presente voto.

II.c. El actor expone su segundo agravio en contra de la sentencia de grado, considerando que la incapacidad sobreviniente no contempla las consecuencias disvaliosas de otros aspectos de la vida no laboral económicamente valorables y que ello vulnera su derecho a una reparación integral. Sostiene que la jueza de origen no adicionó este ítem en la formula Méndez, que debe proceder por el 20% según los fundamentos de la pericia médica, donde se alude a las repercusiones físicas de la lesión, tales como la imposibilidad de hacer deportes.

Como se ha señalado en la materia, es una de las cuestiones más controvertidas del derecho de daños la distinción entre las partidas que conforman la cuenta indemnizatoria por las dificultades en su cuantificación, donde a partir del justificado reconocimiento a los daños a la persona como tal –al margen de los irrogados a la capacidad productiva– proliferaron nuevos rubros indemnizatorios como el daño al proyecto de vida, no como una categoría independiente de derecho de daños, sino en el marco del daño patrimonial o moral, con lo que en la medida que los proyectos vitales se vean truncados por el accionar de un tercero, debían ser indemnizados. Como señalaba el

fallo fundante de la nueva fórmula "Méndez", el observador siempre ejerce un juicio a menudo de relevancia que atribuye a ciertos perjuicios que escoge para su consideración, cuya evolución es imposible de preveer y de otros estudios, que debe tratarse de lesiones de entidad suficientemente gravosa o perdurables para considerar que se ha dañado el proyecto de vida (Conf."Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba S.A. y otro s/Accidente – Acción Civil", CNTreab – Sala III - 28/04/2008 y trabajo de doctrina: "El daño al proyecto de vida. Su falta de autonomía como rubro indemnizatorio en el Código Civil y las dificultades de su cuantificación", autor Federico S. Carestía).

La pericia médica del Dr. <Persona 6> (ID 1081822), solo refiere (paciente de 47 años de edad), que el Sr. <Persona 1> no está en condiciones de realizar esfuerzos físicos o deportes, tiene una prótesis fija en ambos laterales de la columna vertebral; la lic. <Persona 18>, -como la cita mi colega de segundo voto la Dra. María Marta Nieto-, que la profesional expone que el actor dejó de realizar actividades que solía efectuar, como jugar al fútbol o relacionarse socialmente.

En consecuencias por las circunstancias analizadas del presente agravio, estimo, como concluye la magistrada nombrada, que se ajusta a derecho adicionar un porcentaje del 10% del importe de la indemnización por incapacidad sobreviniente y con lo que remito y adhiero a sus restantes fundamentos.

II.d. En su séptimo agravio el actor reprocha por el monto fijado para el rubro de gastos médicos, de farmacia y movilidad pasados y por el rechazo de la cuantificación de los gastos futuros. Sobre el monto,

considera exigua la suma de $500.000 y señala que debió por una silla de ruedas, un andador y muletas. También, el traslado en taxis y remises, para los sucesivos controles médicos, tratamientos y estudios requeridos y que todo ello que debe ser objeto de reparación al momento más próximo a la sentencia de grado (art. 772 CCCN).

A su turno, sostiene que de acuerdo a las secuelas padecidas, debe continuar solventando en el futuro gastos médicos y tratamientos, que no posee obra Social y que este fue un dato omitido por la sentenciante, que la lesión incapacitante produjo la perdida de empleo y de la asistencia en salud. Solicita que se considere que contaba con 42 años al momento del hecho, restando 33 años como estimación de vida, según el promedio de 75 años.

La sentencia señala que el actor solicitó el reintegro de gastos por medicamento, estudios y tratamientos médicos, rehabilitaciones y traslados, como asimismo gastos que se estimen prudenciales para el futuro, que cuantificó todo ello en la suma de $500.000. Atendiendo a la previsión del art.1746 CCCN, que los gastos médicos farmacéuticos y por transporte se presumen, los recepta, por el contrario rechaza los gastos médicos futuros, por no ser gastos ciertos que aparezcan como indubitables con un alto grado de probabilidad.

El primero de los votos confirma el criterio jurisdiccional, en tanto el segundo pronunciamiento funda que la distinción entre los que la parte habría erogado efectivamente y los que necesitaría afrontar, considerando además lo dictaminado pericialmente y la

edad del actor, aparece como contrario a la integralidad de la reparación, con lo que propone hacer lugar a la suma de $ 1.000.000, con los intereses desde la sentencia.

Atendiendo al fundamento del voto que señalo de la Dra. M. M. Nieto, estimo justa la suma indemnizatoria por lo que adhiero a sus fundamentos y conclusiones.

II.e. En octavo lugar, el Sr. <Persona 1> plantea su impugnación por la decisión de grado respecto del rubro daño extrapatrimonial. Sostiene que el monto de $4.020.847,50 equivalente a 15 SMVM luce exiguo, que, al tiempo del dictado de la sentencia, no tiene significa económica de envergadura para reparar el daño. Sostiene que la magistrada omite vincular la incapacidad con el caso, teniendo en cuenta que fue determinado que padece una incapacidad física en orden al 40% y psíquica del 20%. Dice que no se tuvo en cuenta la secuela estética, ni los sufrimientos espirituales o truncado su proyecto de vida. Solicita la aplicación del precedente "<Persona 7>" y en subsidio que el tribunal readecue el monto indemnizatorio en función del art.1741 del CCCN y art.3 del mismo cuerpo legal. Subsidiariamente, y en caso que se considere aplicable el juicio de grado sobre la cuantificación según el SMNV, solicita el equivalente a 300 SMVM con más el 20% de adicional por zona patagónica.

Este agravio mantiene relación con el cuarto de la citada en garantía. Los vocales que votaron precedentemente coincidieron en el rechazo del recurso de esta última; y mantienen posturas diferentes respecto de solución respecto del planteo del actor.

La sentencia bajo el rubro “Daño no patrimonial” y cita del art.1741 del CCCN, define la naturaleza “espiritual” del daño moral, las consideraciones del experto sobre la las alteraciones emocionales del actor, humor depresivo y ansiedad, crisis de la pareja, consumo alcohólico y que aprehenden las interferencias al proyecto de vida, todo lo que considera afecta al mismo en su estado espiritual; y señalando la previsión del art. 1741 cit., repara en que la evaluación debe hacerse con especial prudencia puesto que se podría incurrir en la banalización del dolor; recurre a la cuantificación en 15 SVMM al día de la sentencia en la suma de $4.020.847,5, entendiendo que se ajusta a la gravedad del lecho que lo motiva.

El voto que me precede expresa que la señora jueza ha tratado debidamente el rubro aludiendo a la afectación de su naturaleza, la espiritualidad y proyecto de vida y considera acertado su razonamiento; alude por otra parte a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art. 167 CPr. y que se debe evitar incurrir en el exceso para que la indemnización no se transforme en un rédito o una ganancia, como tampoco caer en una suma irrisoria; cita fallo de la CSJN., especificando la razón del art. 1741 CCCN, pondera que se fija para satisfacciones sustitutas y compensatorias, cerrando la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, de carácter resarcitorio, no punitivo, pero que no podría aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, con lo que en definitiva concluye que la sentencia ha efectuado una valoración que no resulta errada, ni aparece arbitraria y resulta

conforme con la jurisprudencia de nuestros tribunales, quedando citados varios de los fallos.

De acuerdo a tales evaluaciones y conclusión, considero asimismo ajustada a derecho las consideraciones de la sentencia y de mi par, la Dra. María Marta Nieto, con lo que me remito a las mismas y adhiero a sus fundamentos y conclusiones.

II.f. En los agravios undécimo y duodécimo, el accionante embate el computo de los intereses por incapacidad sobreviniente dispuestos en la sentencia de grado; recuerda que la sentenciante dispuso el monto de $103.668.370, desde la fecha del hecho (01/01/2018) hasta el dictado de la misma, a una tasa pura del 8% anual y desde la firma de aquella hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, abogando asimismo que la tasa de interés debe ser al 12% anual.

El recurrente, luego de dar razones, solicita que se cuantifique desde la ocurrencia del hecho el 01/01/2018 y hasta el 01/05/2024, de allí en adelante, la tasa activa dispuesta, asimismo abogando para que la tasa pura se amplíe al 12%, conforme a antecedentes que cita.

Queda en mayoría el rechazo de la tasa del 12% peticionada, en tanto la segunda magistrada votante recepciona que la tasa pura del 8% por incapacidad sobreviniente solo debe operar hasta la fecha de la cuantificación, conforme al petitorio.

Considerando que el criterio de la sentencia dispone por otros rubros en tanto opera la cuantificación en el curso del juicio, como momento del cese de la tasa pura, estimo que el mismo criterio debe

operar en el marco del recurso interpuesto, por lo que sumo a la procedencia declarada del agravio en esta parte conforme a los fundamentos del voto de la Dra. M. M. Nieto, a los que me remito.

III. Costas y honorarios.

Atendiendo al resultado de los recursos y votos expuestos, quedan confirmadas la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia a la parte demandada.

Asimismo en esta Alzada, las costas a la parte demandada (art.69 Ley XIII N° 5 del DJ., con salvedad de la propuesta de honorarios, a cuyo respecto considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los previsto en los arts. 5, 6, 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4, corresponde regular al Dr. <Persona 20> en 30%, los conjuntos de los Dres. <Persona 22> y <Persona 24>, en 25%; y los conjuntos de la Dra. <Persona 25> y Dr. <Persona 26>, en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

En consecuencia, conforme a las cuestiones integradas.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto,

1) Hacer lugar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, fundado en ID 1704294; rechazar el interpuesto por la parte citada en garantía <Persona 3> bajo apoderamiento de letrados, fundado en ID 1703658; declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2> bajo apoderamiento letrado, por escrito ID 1704098; y

declarar carente de virtualidad el recurso por honorarios de la parte demandada bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1663156), con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 13 de setiembre de 2024: a) En cuanto al monto de condena, cuya liquidación por incapacidad sobreviniente se determinará con el rubro salarial mensual de $806.632, b) El monto por gastos médicos presentes y futuros se ampliará a la suma de $ 1.000.000 y la resultante de la liquidación con más el 10% de la suma que resulte por consecuencias disvaliosas y c) Los intereses por incapacidad sobreviniente que operan de inició al 8% anual, continuarán a partir del 01/05/2024 a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de los restantes alcances del punto.

3) Costas en ambas instancias a la parte demandada y alcances que correspondan a la parte citada en garantía.

4) Regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con los considerandos respectivos.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, fundado en ID 1704294; rechazar el interpuesto por la parte citada en garantía <Persona 3> bajo apoderamiento de letrados, fundado en ID 1703658; declarar desierto el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada <Persona 2> bajo apoderamiento letrado, por escrito ID 1704098; y declarar carente de virtualidad el recurso por honorarios de la parte demandada bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1663156), con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 13 de setiembre de 2024: a) En cuanto al monto de condena, cuya liquidación por incapacidad sobreviniente se determinará con el rubro salarial mensual de $806.632, b) El monto por gastos médicos presentes y futuros se ampliará a la suma de $1.000.000 y la resultante de la liquidación con más el 10% de la suma que resulte por consecuencias disvaliosas y c) Los intereses por incapacidad sobreviniente que operan de inició al 8% anual, continuarán a partir del 01/05/2024 a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de los restantes alcances del punto.

3) Imponer las costas en ambas instancias a la parte demandada y alcances que correspondan a la parte citada en garantía.

4) Regular los honorarios de los profesionales actuantes, Dr. <Persona 20> en un treinta por ciento (30%), los conjuntos de los Dres. <Persona 22> y <Persona 24>, en un veinticinco por ciento (25%); y los conjuntos de la Dra. <Persona 25> y Dr. <Persona 26> en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 87 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"